



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 01:20 UNA HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, INCISO B, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **GIOVANNA CHÁVEZ SUAREZ Y MAYRA ALEJANDRA RIVERA MANZO** PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PER SALTUM, EN CONTRA DEL "ACUERDO IEM-CG-102/2024, RESPECTO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATOS AL H AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN Y ACUERDO IEM-CG-101/2024, RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN POR MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO 06 DE ZAMORA, MICHOACÁN" DOY FE.

ATENTAMENTE


CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Nestor Mendoza Arreguín
Revisó	Eder Ramírez Galindo
Valido	César E. Alcántar González

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PER SALTUM

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E

001732

'24 ABR 18 23:56

Giovanna Chávez Suarez y Mayra Alejandra Rivera Manzo, mexicanas, mayores de edad, por nuestro propio derecho, en cuanto aspirantes de la fórmula propuesta para la diputación 06 con cabecera en Zamora, Michoacán, por el partido político local Encuentro Solidario Michoacán, señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el inmueble ubicado en Juan Delgado número 421, cuatrocientos veintiuno de la colonia Granjas del maestro de esta ciudad Morelia Michoacán, autorizando para tales efectos a los CC. Carlos Antonio Miranda Villagómez, y/o María Guadalupe Rodríguez Tapia, y/o José Adrián Santiz Gómez, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II inciso d de la Ley General de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, venimos a presentar formal **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano PER SALTUM**, en contra del acto contenido en el acuerdo IEM-CG-102/2024, por transgredir los derechos políticos electorales de los suscritos al negárenos el registro como candidatos contendientes por el H. Ayuntamiento ya precisado, mismo que solicitamos sea remitido a la brevedad a la Sala regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y pronta resolución.

Por lo anteriormente expuesto;

001535

INSTITUTO ELECCIONES
Oficina de Partes

Asunto: Inicio para la protección de
derechos políticos en CD foros

Presentado por: Héctor Valdez

a las 23:56 Hrs. del día 18
de ABRIL del 20 24

Con 10 copias en 95 Hojas.
CD con 1 archivo 183 MB

Recibó: Andrés Penelas 
MUSE Y FIRMA

A esta H. Secretaría, muy atentamente pedimos:

PRIMERO. - Se nos tenga por presentando en tiempo y forma, el recurso de apelación, mismo que solicitamos sea remitido PER SALTUM a la sala regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. - Se nos tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales, así como autorizando personas para los efectos precisados en el cuerpo del presente escrito.

Morelia, Michoacán, a la fecha del sello de su presentación

Protestamos lo necesario



Giovanna Chávez Suarez



Mayra Alejandra Rivera Manzo



ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL TOLUCA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E

Giovanna Chávez Suarez y Mayra Alejandra Rivera Manzo mexicanas, mayores de edad, por nuestro propio derecho, en cuanto aspirantes de la fórmula propuesta para la diputación 06 con cabecera en Zamora, Michoacán, por el partido político local Encuentro Solidario Michoacán, señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el correo electrónico emmanuel.gutierrez2802@gmail.com, autorizando para imponerse de autos a los CC. Héctor Eduardo Valdez Malagón, y/o Otilia Elisabet Reyes Molina, y/o Alejandra Cano Jiménez, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito, venimos a interponer **Juicio para la protección de los derechos político electorales PER SALTUM**, con estricto apego a lo señalado por el artículo 80, base 1, inciso d, de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, así como lo dispuesto por los artículos 98 y 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 3; 4; 13; 15 fracción IV; 73 y 74; y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitando que previo a ello, **se tomen las consideraciones que a continuación se citan:**

Que el numeral 80 de la ley general del sistema de medios de impugnación, prevé que:

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

d)..."Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la



Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;"...

PROCEDENCIA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El presente medio de impugnación es procedente, tomando en consideración, que el agotamiento de los medios de impugnación locales puede generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación, para los suscritos, ello en virtud de que las campañas electorales para la obtención del voto a los cargos de Ayuntamientos comenzaron el día 15 de abril de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, **porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es procedente realizar el reclamo en la presente vía.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 09/2001 consultable en la página 80-81 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005", tomo Jurisprudencia, mismo que a la letra señala:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y

adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.

Daniel Ulloa Valenzuela, 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001.

Santa Blanca Chaidez Castillo, 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.

Lucío Frías García, 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

TÉRMINO PARA INTERPONER EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Manifestamos que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la ley de justicia en materia electoral y de participación ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo, se cuenta con un término de 5 días para presentar el presente medio de impugnación, ello al tenor de la siguiente jurisprudencia, **MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que la determinación que hoy se impugna se hizo del conocimiento de los suscritos a través de la C. Claudia Cortez Calderón, quien vía telefónica nos informó que en ese momento **16 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 22:20, LE HABÍA SIDO NOTIFICADO EL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL, SE HACÍA DE SU CONOCIMIENTO LA NEGATIVA DE NUESTROS REGISTROS COMO CANDIDATOS DEL AYUNTAMIENTO EN CITA**, en consecuencia nos encontramos en tiempo y forma para la presentación del presente juicio.

Ahora bien, el presente juicio es tramitado en la presenté vía, tomando en consideración lo dispuesto por la jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro digital: 1000851

Instancia: Sala Superior

Cuarta Época

Materia(s): Electoral

Tesis:212

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario

Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Así mismo en observancia a lo dispuesto por el artículo 9, de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, nos permitimos dar cumplimiento con los requisitos al tenor de los siguiente:

- A) **Hacer constar el nombre del actor;** se ha cumplido dicho requisito en el proemio del presente.
- B) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** ha quedado precisado en el proemio del presente.
- C) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** se acredita con las copias simples de la credencial para votar con fotografía, de cada uno de los suscritos.
- D) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;**
 - ✓ **Del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,** lo constituye el acto contenido en el acuerdo IEM-CG-101/2024, por transgredir los derechos

político electorales de los suscritos, al negarse el registro como candidatos en los términos ya precisados en el presente.

- ✓ **Del Partido Encuentro Solidario Michoacán**, la omisión de no haber entregado en tiempo y forma, la documentación que todos y cada uno de los suscritos presentamos en las oficinas del Comité Directivo Estatal de dicho partido.

Manifestamos bajo protesta de decir verdad, que tuvimos conocimiento del acuerdo que hoy se impugna, mediante llamada telefónica que recibimos el día 17 de abril del año 2024, cuando se nos informó que la representante propietaria del partido político local Encuentro Solidario Michoacán, había sido notificada vía correo electrónico institucional el día 16 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 22:20, LA NEGATIVA DE NUESTROS REGISTROS COMO CANDIDATOS DE LA FORMULA SEÑALADA. Anexando a la presente copia simple del documento que se nos envió.

- E) **Mencionar de manera expresa y clara los HECHOS en que se basa la impugnación, los AGRAVIOS que cause el acto o resolución impugnado, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se precisara en líneas que proceden.**
- F) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; las cuales serán precisadas en líneas que proceden.**
- G) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; Se cumplirá a cabalidad en la parte final del presente recurso.**

HECHOS

PRIMERO. - Manifestamos que las suscritas, fuimos designados dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Encuentro Solidario Michoacán, para integrar la fórmula para la diputación local 06, con cabecera en Zamora, Michoacán, y con ello contender en las elecciones que se celebrarán el día 2 de junio del año 2024, lo anterior de conformidad con el proceso de designación de nuestro partido, para lo cual se nos requirió la conjunción y posterior entrega de los documentos necesarios para el debido y oportuno registro ante la autoridad electoral competente.

SEGUNDO.- Acorde al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, se estableció que el periodo de registro de planillas para integrar los ayuntamientos, sería del día 21 de marzo al 4 de abril de la presente anualidad.

TERCERO.- Debemos resaltar que quienes suscribimos, presentamos oportunamente al partido político local Encuentro Solidario Michoacán, toda la documentación necesaria de cada una, a la C. Erika Herrejón Guerrero, quien se ostenta como Secretaría de Organización de dicho partido.

CUARTO.- Sin embargo, mediante acuerdo IEM-CG-101/2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, negó nuestro registro, bajo el argumento de no estar evidenciada la voluntad de las suscritas para contender en el proceso electoral, ni haber recibido la documentación que amparara la procedencia de nuestra solicitud.

Lo anterior causa en perjuicio del suscrito los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. - Nos causa agravio, lo señalado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en lo tocante a lo precisado dentro del considerando OCTAVO, el cual a la letra expresa:

... "Improcedencia por extemporaneidad. Señaladas las diversas etapas que comprenden el proceso de registro de candidaturas, es de precisar que, por cuanto

ve al Distrito VI con cabecera en Zamora, el 04 de abril fue la fecha de vencimiento para presentar las solicitudes de registro a las candidaturas de diputaciones, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y de lo cual no se recibió documento alguno en físico respecto a la fórmula para integrar la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito referido. No obstante, el 08 y 09 de abril fueron presentados ante este Instituto escritos signados por las Ciudadanas Giovanna Chávez Suarez y Mayra Alejandra Rivera Manzo, en su carácter de aspirantes a candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito antes señalado, mediante el cual exhibieron diversa documentación relativos a los requisitos de elegibilidad para el registro de la candidatura en cuestión..."

Tal determinación nos causa agravio, ya que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal, se nos impone una sanción excesiva, totalmente contraria a derecho, al realizar la NEGATIVA total de nuestros registros como candidatos, al basar su determinación en los artículos 189 y 190 del código electoral, mismos que son restrictivos, lo cual resulta incorrecto, ya que procede su inaplicación al caso concreto, por ser contrarios a los artículos 1 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicitamos que este órgano jurisdiccional lleve a cabo un test de proporcionalidad ponderando lo ya expresado.

Ahora, si bien es cierto, bajo el supuesto no concedido, de que el partido político que nos postuló, no presentó la documentación ante el Instituto Electoral de Michoacán, que los suscritos tuvimos a bien en presentar en tiempo y forma ante ellos, no menos cierto resulta, que contrario a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **si existe de manera indiciaria la voluntad** de contender por parte de los suscritos a los cargos de elección popular postulados, corroborando dicha voluntad con la captura de información en los sistemas SNR Y SICIF, registros que se hicieron en tiempo y forma, pues es conocido por este órgano jurisdiccional, que una vez que venció el plazo a las 11:59 del día 4 de abril de la presente anualidad, los partidos políticos estuvieron impedidos para realizar registro alguno posterior al vencimiento de dicho término.

SEGUNDO. - VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO ANTERIOR EN RELACIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

Nos causa agravio los actos reclamados señalados en el cuerpo del presente medio de impugnación, y que fueron cometidos por la autoridad responsable ya señalada.

Lo anterior, porque la responsable ha sido omisa en aplicar las acciones, medidas e interpretaciones jurídicas acordes al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al principio *pro persona*, que refiere expresamente que las autoridades, en este caso las responsables, debieron analizar el marco jurídico y derechos humanos tutelados con relación a la etapa del proceso electoral en que nos encontramos los aquí impugnantes, siendo el de registro y aprobación de candidaturas para las planillas a integrar los ayuntamientos.

Lo cierto es, que los responsables, tanto el Instituto Electoral de Michoacán, como el Partido Encuentro Solidario Michoacán, debieron, en el ejercicio de sus atribuciones, considerar las situaciones alternativas para conseguir el objetivo de registro. Por lo que, a partir de ese momento, es una obligación el salvaguardar y realizar acciones tendientes a cumplir con el disfrute del derecho político-electoral adquirido mediante dicha designación, en específico el contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, al existir ya el derecho político-electoral adquirido, que es el de designación de candidato, las autoridades responsables debieron de realizar los actos tendientes para lograr conseguir el disfrute pleno de ese derecho.

En primer término, el Partido Encuentro Solidario Michoacán, debió realizar todos los actos correspondientes para realizar formalmente el registro, es decir, entregar al Instituto Electoral de Michoacán, toda la información que fue recibida por éste de parte de quienes ahora acudimos a este juicio de la ciudadanía.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que este agravio también se genera debido a la ausencia de notificación personal que debió realizar el Instituto Electoral de Michoacán, a cada miembro de la planilla que conformamos, órgano administrativo electoral local que

ha sido omiso en notificar a los aquí justiciables de las observaciones para subsanar las mismas.

Sustentando lo anterior en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que por actualizar el supuesto hipotético contenido en la misma es que solicito su aplicación al caso concreto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Finalmente, no debe pasar desapercibido, que la responsable, en su calidad de autoridad, esta sujeta y obligada al respeto del marco constitucional y las demás que emanen de éste, buscando en todo momento que, los derechos adquiridos y tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso el derecho a ser votado consagrado en el numeral 35 fracción II de nuestra Carta Magna, sea disfrutado a plenitud. Por ello, tienen la obligación de buscar analizar los casos que se someten a su consideración evitando en todo momento imponer cargas innecesarias o realizando actos limitativos de los derechos político-electorales, lo que en este caso no aconteció, pues una

la responsable, en este caso el Instituto Electoral de Michoacán, se limitó y generó actos tendientes para no permitir el registro de la candidatura de quienes suscribimos, lo que, en consecuencia se traduce, en un incumplimiento y regresión que limita el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, sin que se advierta, en el actuar de la responsable en la sesión especial, que haya buscado alternativas para lograr el registro de la planilla que conformamos, lo que resulta en una inobservancia de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se detalla y que por actualizar el supuesto hipotético contenido en la misma es que solicitamos su aplicación y observancia, lo anterior para que en el momento procesal oportuno se revoque el acto combatido y se ordene al Instituto Electoral de Michoacán, realice los actos tendientes para conseguir el registro de las candidaturas que ostentamos:

Jurisprudencia 28/2015

Benjamín de la Rosa Escalante

VS

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015.—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—

Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital.*

TERCERO.- Que se violan en perjuicio de los suscritos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b, **por parte de la autoridad responsable** al emitir el acuerdo que hoy se impugna, negando el registro como candidatos al H. Ayuntamiento Constitucional descrito, bajo el argumento de no haberse entregado documentación que acredita los requisitos de elegibilidad, dejándonos en estado de indefensión, al sancionarnos por la falta de la documentación que en tiempo y forma se entregó al partido político que nos postuló, quien en el peor de los escenarios debería ser el sancionado y no los de la voz.

Resulta absurdo que se niegue el registro bajo ese argumento, cuando existen constancias que respaldan haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos marcados no sólo por la ley, sino además de manera estatutaria, participando en diversas actividades con el partido político que nos postuló, así como la verificación que la autoridad electoral debió realizar al revisar la documentación contenida en los formatos SNR y SICIF.

Se considera que con dicho actuar, se ha sancionado una conducta que los de la voz no ejercieron y mucho menos provocaron, pues en tiempo y forma realizamos la entrega de la documentación necesaria, a través del partido político local Encuentro Solidario Michoacán, resultando violatorio lo dispuesto por el artículo 4 del código electoral de Michoacán, el cual de manera expresa prevé que: "...**Es derecho de los ciudadanos ser votado** para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código..."

Solicitando que se priorice nuestro derecho fundamental de ser votados frente al de la negativa del registro por inobservancia al supuesto incumplimiento de presentar la documentación de manera extemporánea, a través del respectivo test de proporcionalidad, donde se pondere que la falta de la entrega de la documentación no puede ser atribuida al de la voz y que en este caso se me sanciona de manera desproporcional con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

CUARTO. – VIOLACIÓN AL DERECHO A SER VOTADO

Que el auto impugnado vulnera nuestros derechos políticos, humanos y legales que la Constitución Federal nos otorga, toda vez que:

- a) Reunimos los requisitos para ser votado a los cargos de elección popular;
- b) Se vulnera nuestra garantía de audiencia y al debido proceso;
- c) Ninguna ley inferior puede contradecir o limitar la Constitución Federal.

Por lo anterior, solicitamos a este Tribunal, se acoja a su actividad garantista de la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, teniendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a ello se precisa que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso, el cual no fue debidamente respetado y garantizado, con la determinación del acuerdo que hoy se combate, pues como ya se ha expuesto, los suscritos realizamos la entrega de nuestra documentación en tiempo y forma, causándonos un daño irreparable, al argumentar que no se exhibió la documentación, cuando incluso existen constancias de haberse hecho los registros en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de las personas aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) y en el Sistema de Captura e Impresión de Formatos para el Registro de Candidaturas (SICIF), solicitando que se considere viable, la posibilidad de que el expediente haya sido extraviado por el partido político que me postuló o por el propio Instituto, siendo injusto que la consecuencia tenga que ser sancionada sólo en perjuicio de los suscritos, así como de los integrantes de la planilla.

Así pues, no puede superar a la disposición constitucional, un lineamiento del instituto, en consideración de lo anterior, la autoridad responsable, pasó por alto los registros en tiempo y forma de los suscritos, privilegiando con ello un formalismo que no abona a lograr algún fin constitucional legítimo que justifique la restricción a un derecho fundamental de los de la voz, en el entendido de que, como lo ha señalado, el cumplimiento extemporáneo no nos es imputable.

Al imponer una limitante para la presentación de la documentación faltante, exigida en los lineamientos, la responsable, indebidamente da prioridad a un lineamiento frente a los principios de progresividad pro-persona y al derecho de acceso a la justicia, a través de los cuales se debió otorgar la oportunidad de presentar la documentación en vía de alcance, una vez hecho los requerimientos necesarios, como si pasa en beneficio de diversos actores políticos.

QUINTO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

Ahora bien, resulta totalmente desproporcional, que a los suscritos, se les sancione con la negativa del registro como candidatos, cuando a otros aspirantes de diversos partidos políticos, se le permite resarcir sus faltas u omisiones, en su documentación presentada, permitiendo subsanar en vía de requerimientos toda la documentación faltante,

transgrediendo las normas del debido proceso, pues deberían hacerse exigibles las reglas en condiciones iguales para todos, pues si en los lineamientos se marca de manera clara la entrega de la documentación total correspondiente, la omisión a tal disposición sería suficiente para determinar la negativa del registro a cualquier aspirante que no cumpla con la normativa, no hacerlo de tal manera provoca un trato desigual entre los participantes.

Debemos resaltar que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales. Así, los artículos 41 y 134 establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral.

SEXTO.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"*.

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que

éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

Partiendo de tal premisa, manifestamos que aunque no hay una acción u omisión atribuible de manera directa a los suscritos, debe existir en nuestro beneficio, la certeza de que el expediente fue debidamente presentado en tiempo y forma por los de la voz.

Consideraciones que solicitamos motiven a privilegiar el principio pro persona desde la perspectiva de garantía de los derechos constitucionales y convencionales del derecho de ser votado, y en consecuencia a revocar el acuerdo del Instituto local a través del cual se desechó la solicitud de registro de los suscritos.

SEPTIMO- AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. La Autoridad Administrativa Electoral tienen el deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía en especial el derecho a postularse o ser postulado para cargos de elección popular, es así, que EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD implica ampliar continuamente la protección de estos derechos hasta alcanzar su máxima efectividad.

En este sentido, dicho principio se encuentra respaldado por tratados internacionales y por nuestra legislación, estableciendo un estándar mínimo que las autoridades deben respetar y garantizar, conocido como EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN, sin embargo, este principio no es absoluto y sólo puede ser excepcionado con una justificación plena, bajo esa guisa, es determinante que los órganos electorales encargados de organizar las elecciones, adopten criterios que tengan como fin garantizar, proteger y promover de la manera más amplia los derechos político electorales de la ciudadanía que, para el caso que nos ocupa, tiene su vertiente en el derecho pasivo al voto y bajo estas consideraciones, tener por no presentada la solicitud de registro, implica infringir este principio de no regresión considerando que se parte de la premisa errónea al interpretar -restrictivamente- un precepto de los lineamientos para el registro de candidaturas en este proceso electoral, a efecto de no realizar los requerimientos necesarios que permitieran subsanar la falta de formato de solicitud de registro.

Al respecto, debe entenderse que la captura de la información a través de los sistemas habilitados por los órganos electorales (SNR Y SICIF), mismos que contienen la información otorgada por los suscritos al propio partido político que nos postuló, y que a su vez fueron realizados dentro de los términos establecidos es decir del 21 de marzo al 4 de abril de la presente anulas cuales se acompañaron con la documentación necesaria, en cumplimiento de estos requisitos; esto es, al remitirse la información y documentación por la persona con atribución legal para solicitar el registro de las candidaturas, se deberían tener por presentadas lo que obliga consecuentemente a verificar el cumplimiento de los requisitos y de advertir la omisión de uno o varios de estos formularse los requerimientos necesarios, lo que en la especie no ocurrió como ya se ha precisado, situación que limita el ejercicio pleno del derecho a ser votados, pues un escenario distinto sería, el que la autoridad responsable, no contará con información o documento alguno de cualquier aspirante y dolosamente intentar sorprender la buena fe de aquella, para buscar un registro, cuya voluntad no quedo de manifiesto en acto alguno, pero, si como es el caso, se cuenta con un documento o dato de prueba, debería privilegiarse tal acción para requerir la aclaración y/o complementación debida y hacer una tutela garantista en beneficio del aspirante que busca su registro.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Es preciso señalar que, en el juicio ciudadano, se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 4/99, de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Mismos que fueron citados de manera puntual, al momento de realizar la expresión de agravios correspondiente y que no se citan para evitar transcripciones idénticas.

P R U E B A S

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en el acuerdo IEM-CG-102/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que pido sea solicitado por este Tribunal, a la autoridad responsable a efecto de que pueda conocerse la ilegalidad de su dictado, por parte de esta autoridad.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los registros realizados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de las personas aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) y en el Sistema de Captura e Impresión de Formatos para el Registro de Candidaturas (SICIF), mismos que amparan los registros debidos en tiempo y forma de los suscritos, con los cuales debe privilegiarse que la voluntad de los hoy dolientes, quedo amparada con tal acto, solicitando que esta autoridad le requiera a la responsable de tal documentación, ya que bajo protesta de decir verdad, los suscritos no contamos con acceso a dicha documentación.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.
- 4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

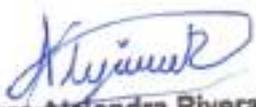
PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos de este y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Revocar el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable revocar el acuerdo del que nos adolecemos, ordenándose la procedencia de la aprobación del registro de la candidatura señalada.

Toluca, Estado de México; a la fecha del sello de su presentación

Protestamos lo necesario


Giovanna Chávez Suarez


Mayra Alejandra Rivera Manzo



ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, DECLARADAS COMO IMPROCEDENTES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

G L O S A R I O:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de Acciones Afirmativas:	Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas a cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo.



	para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Lineamientos "Candidatas y Candidatos, Conóceles":	Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales.
Lineamientos para el Registro de Candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
Partido Político:	Partido Encuentro Solidario Michoacán
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Modificación al Reglamento de Elecciones. El 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Acuerdo INE/CG616/2022, el Consejo General del INE aprobó las modificaciones a los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, incorporando la obligatoriedad para las candidaturas postuladas por Partidos Políticos, Candidatura Común, Coalición y Candidaturas Independientes en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, de la publicación de su información



curricular y de identidad. Asimismo, aprobó como anexo 24.2 los Lineamientos "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

SEGUNDO. Plazos para la fiscalización. En Sesión Ordinaria de 25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés¹, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

TERCERO. Aprobación del Calendario Electoral. En Sesión Ordinaria de 30 treinta de agosto, mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral, mediante el cual se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral.

Calendario en que, se establecen, entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidaturas para integrar las planillas de ayuntamientos², así como el plazo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros de referencia³.

CUARTO. Declaración de inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial celebrada el 5 cinco de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán⁴.

QUINTO. Convenio de Colaboración INE-IEM. El 7 siete de septiembre, se firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado por el INE y el Instituto, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la

¹ Todas las fechas que se citan en el Acuerdo, corresponden al año 2023, dos mil veintitrés, salvo aquellas que así lo especifiquen.

² Periodo de registro de candidaturas, comprendido del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

³ 14 catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

⁴ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Michoacán, para la renovación de los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebrará el 2 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

SEXTO. Aprobación de gastos de campaña. Mediante Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 08 ocho de septiembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-53/2023, por el cual aprobó la propuesta presentada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el que se determinaron los topes máximos de gastos de campaña, para el Proceso Electoral.

SÉPTIMO. Reglamento de Candidaturas Independientes. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de octubre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-59/2023, por medio del cual se abrogó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto y, derivado de ello, se emitió uno nuevo.

OCTAVO. Modificación al Calendario Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 10 diez de noviembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-72/2023, por medio del cual se modificó la normativa de las actividades correspondientes a Candidaturas Independientes y plazos en el Calendario Electoral.

NOVENO. Aprobación de los topes de gastos de precampaña. El Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 30 treinta de noviembre, aprobó el Acuerdo IEM-CG-79/2023 mediante el cual se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña para el Proceso Electoral.

DÉCIMO. Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva; Lineamientos de Paridad; y Lineamientos de Acciones Afirmativas. El 21 veintiuno de diciembre, en Sesión Ordinaria y Extraordinaria Urgente respectivamente, el Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos:

1. IEM-CG-94/2023, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva.



2. IEM-CG-95/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Paridad.
3. IEM-CG-96/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

DÉCIMO PRIMERO. Aprobación de convocatorias. Por medio del Acuerdo IEM-CG-03/2024, de 04 cuatro de enero del año en curso, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo de Ayuntamientos en el Estado, a celebrarse el próximo 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, publicándose las mismas, en los términos aprobados.

DÉCIMO SEGUNDO. Aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de febrero del año en curso, mediante Acuerdo IEM-CG-36/2024 del Consejo General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y formatos anexos para el Proceso Electoral en curso.

DÉCIMO TERCERO. Modificación al Acuerdo IEM-CG-36/2024. El 19 diecinueve de marzo del año en curso, el Pleno del TEEM, resolvió el **Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados**, en el sentido de inaplicar dos de los requisitos para el registro de candidaturas durante el Proceso Electoral, establecidos en el Acuerdo IEM-CG-36/2024.

DÉCIMO CUARTO. Resolución del INE, respecto de la revisión del informe de ingresos y gastos de Precampaña. En Sesión Extraordinaria de fecha 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG361/2024 relativo a la Resolución respecto de la revisión del informe de los ingresos y gastos de precampaña, de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, de las Precandidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Michoacán.



DÉCIMO QUINTO. Fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". En Sesión Extraordinaria Urgente de 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-78/2024, por medio del cual se aprobó como fecha de inicio de publicación de información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", el 15 quince de abril y hasta por lo menos el 02 dos de junio del año en curso.

DÉCIMO SEXTO. Presentación de las solicitudes de registro respecto de las planillas integrantes del Partido Político materia del presente Acuerdo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidaturas para integrar las planillas de Ayuntamientos, fue del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril del año en curso.

En tal sentido, el pasado 04 cuatro de abril del presente año, el partido político Encuentro Solidario Michoacán presentó ante el Instituto, un total de 69 solicitudes de registro de candidaturas a integrar las planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de las cuales, 15 quince se presentaron únicamente conteniendo el anexo 2.2.2 relativo a la integración de planilla de mayoría relativa de ayuntamiento, y 3 tres solamente con la solicitud de registro al cargo de Presidencia Municipal, es decir, un total de 18 dieciocho sin documentación anexa referente al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Asimismo, con fecha 09 nueve de abril de la presente anualidad, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, los escritos y documentación diversa anexa relativa a los requisitos de elegibilidad para integrar las planillas de ayuntamientos, por las personas aspirantes a las Presidencias Municipales de: Zamora; La Piedad; Tacámbaro; y Cojumatlán de Régules.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General.



I. Naturaleza del Instituto. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución General; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un órgano local autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos y candidaturas, siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esa función estatal.

II. Facultades del Consejo General. El artículo 34, fracciones I, III, XI, XXII, y XLIII, del Código Electoral, establecen que son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables, registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como las planillas de candidaturas a ayuntamientos.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del citado Código, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

SEGUNDO. Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada. El artículo 35, fracciones I y II de la Constitución General, establece que es derecho de la ciudadanía votar y poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así mismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera



independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otro lado, el artículo 38, fracción VII de la Constitución General, señala que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; y en dichos supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese sentido, el artículo 8°, párrafo primero de la Constitución Local, establece como derecho de ciudadanía el votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

TERCERO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos.

La Constitución General, en su artículo 41, párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio de paridad de género.



De igual manera, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo cual cuentan con el derecho al uso de medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable, debiendo sujetarse a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

CUARTO. Bases constitucionales y legales de las elecciones y de la jornada electoral. El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General, así como 13 y 20 de la Constitución Local, disponen, respectivamente que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones a la Gubernatura de los estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que, los partidos políticos, en cuanto entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizando el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

QUINTO. De la obligación de los partidos políticos, con relación a la plataforma electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 87, inciso i), del Código Electoral, los partidos políticos, deberán registrar, publicar y difundir en sus campañas electorales, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por lo que, de conformidad con los artículos 25, arábigo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el 04 cuatro de abril del año en curso.

SEXTO. Derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos. Conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución General; 8 de la



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

Constitución Local y 70 fracción III del Código Electoral, son derechos de la ciudadanía en general el derecho al voto en sus dos vertientes, pasiva y activa, en las elecciones populares, así como votar en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley establezca, así como derechos de las y los michoacanos, aquellos que conceda la Constitución General a la ciudadanía mexicana, y en cuanto derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, así como afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

SÉPTIMO. Inaplicación de la acreditación de dos requisitos por parte de las y los aspirantes a candidaturas. Derivado de lo resuelto por el TEEM, a través del Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, referido en el Antecedente DÉCIMO TERCERO del presente, se inaplican diversos artículos de los Lineamientos para el registro de candidaturas, dado que, en dicha Resolución entre otros puntos se determinó lo siguiente:

**(...)*

- 1. Se inaplican las porciones normativas del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y de los citados Lineamientos, en lo relativo a los requisitos de presentar cartas de no antecedentes penales en registro de candidaturas.*
- 2. Se inaplican porciones normativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como de los citados Lineamientos, en lo concerniente a tener la edad mínima de veintiún años de edad a la hora de asumir los cargos de diputación local, presidencia municipal y sindicatura.*

(Lo resaltado es propio).

Derivado de lo anterior, se declaró la inaplicación de los artículos 189, fracción II, inciso j) del Código Electoral; así como sus correlativos, los artículos 20, fracción II, inciso f); 24, Cvo. 11; y 25. Cvo. 12, de los Lineamientos para el Registro de



Candidaturas; relativos a la carta de no antecedentes penales para el registro de candidaturas, por lo que, dicho requisito no será exigible en el Proceso Electoral.

Asimismo, en lo concerniente, a lo que al caso interesa, de tener la edad mínima de 21 veintiún años de edad a la hora de asumir los cargos de presidencia municipal y sindicatura, el TEEM determinó inaplicar lo dispuesto en el artículo 119, fracción II de la Constitución Local y su correlativo en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en su artículo 25, Cvo. 1; estableciéndose ahora que se deberá de tener 18 dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección para asumir los cargos referidos.

OCTAVO. Marco jurídico con relación a los requisitos de elegibilidad para ser electo a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral

I. Ley General

Al respecto, el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que, concluido el encargo de las Consejerías Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

II. Ley de Partidos

En tanto que, la Ley de Partidos, en el artículo 23, numeral 1, incisos b) y e) establece que son derechos de los Partidos Políticos el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución General, la propia Ley de Partidos, la Ley General y demás disposiciones en la materia; así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

III. Reglamento de Elecciones



Señala en el artículo 281, numeral 9, que las candidaturas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u Organismo Público Local mediante escrito privado.

IV. Constitución Local

Ahora bien, el artículo 119 establece que los requisitos para ser electo a la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regidurías son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico (se inaplica esta porción normativa en términos de lo resuelto por el TEEM al resolver el medio de impugnación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados); y dieciocho años para el cargo de Regidor;*
- III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;*
- IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;*
- V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;*
- VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;*
- VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.*

Como se desprende del Considerando SÉPTIMO del presente Acuerdo, por lo que respecta a la fracción II de los requisitos establecidos en el artículo citado, de conformidad con la Resolución emitida por el TEEM, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, se inaplicó dicha porción normativa de la Constitución Local, así como del Código Electoral y de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para ahora establecerse que se deberá de tener 18 dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección para asumir cualquiera de los cargos de presidencia municipal y sindicatura.

V. Código Electoral



Mientras que, la normativa local de la materia, en su artículo 13 regula los requisitos que se requieren para ser electo a los diversos cargos de elección popular, como lo es el cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, **así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.**

Asimismo, el artículo 169. (...) señala que, *"toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña"*.

En tanto que el diverso 189 del ordenamiento legal en cita, dispone lo referente a las solicitudes de registro de las y los candidatos, fórmula, planilla o lista de candidaturas presentada por un partido político o coalición, las cuales deberán contener lo siguiente:

I. Del partido:

- a) *La denominación del partido político o coalición;*
- b) *Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,*
- c) *En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros Partidos Políticos y la denominación de éstos;*

II. De los candidatos de manera impresa:

- a) *Nombre y apellidos;*
- b) *DEROGADO*
- c) *Cargo para el cual se le postula;*
- d) *DEROGADO*
- e) *DEROGADO*
- f) *La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;*
- g) *Declaración patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal;*
- h) *Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira;*



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

- j) Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente. j) Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; (se inaplica esta porción normativa en términos de lo resuelto por el TEEM al resolver el medio de impugnación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados) y*
- k) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género.**

En relación al inciso j) anteriormente señalado, como se refirió en el Considerando SÉPTIMO del Acuerdo que nos ocupa, por determinación del TEEM, no se hace exigible dicho requisito para el actual Proceso Electoral.

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatas, de conformidad con la Constitución Local y este Código;*
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatas que señala este Código a los partidos políticos; y,*
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.*
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.*
- En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.*

Los partidos políticos promoverán, en los términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular y del impulso a la participación política con perspectiva de género, así como la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia política contra las mujeres.

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal.



Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación como en la planilla para integrar ayuntamiento.

Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores deberá cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género horizontal y transversal en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Se exceptúa la regla general de paridad de género, cuando el propietario lo encabece un hombre, en cuyo caso su suplente podrá ser hombre o mujer, indistintamente.

(Lo resaltado es propio).

VI. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

Sus artículos 16 y 17, establecen lo relativo a la elección e integración de los ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

***Artículo 16.** Las y los integrantes de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de las ciudadanas y ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, con opción a ser electo consecutivamente por un periodo más, siempre que su encargo no sea mayor de tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables, incluyendo la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.*

***Artículo 17.** El Ayuntamiento se integrará con las y los siguientes integrantes que contarán con autonomía plena en sus decisiones, con atribuciones para crear, modificar o abrogar la legislación Municipal, de forma colegiada:*

- 1. Una Presidenta o Presidente Municipal, que será representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por*



- tanto, deberá velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal y la legislación correspondiente;*
- II. Un cuerpo de Regidoras y Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,*
 - III. Una Síndica o Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.*

VII. Lineamientos para la Elección Consecutiva

De igual manera, de los artículos 21 al 23 de los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva establecen lo referente al procedimiento específico para las candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado respecto a la elección consecutiva.

VIII. Lineamientos de paridad:

De manera esencial, regulan lo referente a la paridad de género en el registro a las candidaturas, la metodología para garantizar ello, así como la paridad de género en la elección de las Diputaciones y Ayuntamientos, en el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, en los nuevos Partidos Políticos con antecedente electoral y en los de nueva creación, el procedimiento para la verificación de su cumplimiento, así como su observancia durante las sustituciones en las candidaturas.

IX. Lineamientos para el registro de candidaturas

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos de referencia, su artículo 25, dispone acerca de los documentos que deben presentar las candidaturas a integrar ayuntamientos, referente con la acreditación de los requisitos de elegibilidad.

NOVENO. Procedimiento para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular correspondiente al Proceso Electoral



I. Convocatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias, por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, debiéndose publicar toda convocatoria a elecciones en el Periódico Oficial y dársele amplia difusión a través de los medios de comunicación, lo cual así ocurrió, como se desprende de lo dispuesto en el Antecedente DÉCIMO PRIMERO del presente Acuerdo.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la emisión de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue del 05 cinco de septiembre, al 04 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro; fecha en la que el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-03/2024 por el que se aprobaron, entre otras, las convocatorias para la elección a integrar los ayuntamientos del Proceso Electoral.

II. Procesos internos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos

Al respecto, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas, según la elección de que se trate. Lo que se debe de comunicar al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Señalándose, a su vez que, las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura.



Ahora, para el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución General y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, estableciéndose, además que, la prohibición que tienen las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse tal normativa se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la o el infractor.

III. Precandidaturas

El artículo 159, del Código Electoral, establece que la calidad de precandidata o precandidato la tiene aquella o aquél ciudadano que haya obtenido su registro ante un Partido Político o Coalición para participar en su proceso de selección de candidatura y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común; asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, en tanto que los participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados a candidaturas por otro partido político o registrarse en candidatura independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidaturas en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidatura, debiendo, en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidaturas, dentro de los tres días posteriores.

IV. Solicitudes de registro



Con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser capturadas, impresas y presentadas con firma autógrafa junto con su documentación anexa, conforme a los formatos anexos de los Lineamientos señalados, en las oficinas centrales de este Instituto, ante la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 37, fracciones V y XXII, del Código Electoral, así como el artículo 17, fracción VIII y XXVIII del Reglamento Interior, dentro de los periodos establecidos en el artículo 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, mismos que durarán 15 quince días en cada caso.

Así, de conformidad con el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral referido, el periodo de registro de planillas a integrar Ayuntamientos, fue el comprendido del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril de la presente anualidad.

V. Recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas

Con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Secretaría Ejecutiva verificará que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales y si derivado de la verificación se advierte que se omitió algún requisito, lo notificará a la brevedad posible a través del correo electrónico autorizado a la representación partidista y/o Candidatura Común, Coalición o Candidatura Independiente; para que, de ser subsanable, presente la documentación correspondiente o, en su caso, sustituya la candidatura, dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes; si aún se advirtiera la necesidad de modificación o precisión, se notificara para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes se realicen las correcciones respectivas, siempre que esto pueda realizarse antes de que concluya el plazo con el que cuenta el Consejo General para resolver sobre el registro de candidaturas. En caso de no hacerlo, o la modificación realizada no cumpla con los requisitos, se tendrá por no presentada y se negará el registro a la candidatura correspondiente.

VI. Plazo para que el Consejo General resuelva las solicitudes de registros de candidaturas



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

En ese sentido, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral y 38 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General sesionará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan, esto es, del 05 cinco al 14 catorce de abril, para Ayuntamientos.

VII. Supuestos en los que el Consejo General podrá negar el registro de Candidaturas a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes

El artículo 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece los supuestos en los que el Consejo General podrá negar el registro de candidaturas que corresponda a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, siendo estos los siguientes:

(...)

- I. *Cuando por resolución o sentencia firme del Consejo General del INE o autoridades jurisdiccionales, respectivamente, se acredite que las personas precandidatas a candidaturas en cargos de elección popular, contrataron o adquirieron propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión⁵.*
- II. *Cuando se acredite que se rebasó el tope de gastos de precampaña⁶.*
- III. *Cuando en el proceso de selección respectivo el Partido Político, Candidatura Común o Coalición hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad⁷.*
- IV. *Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos que se prevén en el artículo 190 del Código Electoral y en los presentes Lineamientos.*
- V. *Cuando no se cumpla con los criterios establecidos en los Lineamientos de paridad de género, respecto al registro de candidaturas.*
- VI. *Cuando no se cumpla con la postulación de las candidaturas por acción afirmativa en los términos de los Lineamientos de acciones afirmativas.*
- VII. *Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el Código del Estado, ni siquiera con posterioridad al*

⁵ Artículo 158, párrafo quinto, del Código Electoral.

⁶ Artículo 163, párrafo cuarto, del Código Electoral.

⁷ Artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

requerimiento que en su caso haya formulado, o cuando el desahogo del mismo se haya presentado de manera extemporánea;

VIII. *Cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 38 de la Constitución Federal y 13 Bis del Código Electoral.*

DÉCIMO. Análisis sobre la improcedencia del registro de candidaturas para el Proceso Electoral, en el Estado de Michoacán, respecto del partido político.

I. Solicitudes de registro para integrar planillas de Ayuntamientos, carentes de documentación anexa.

El 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro⁸, el partido político presentó un total de 69 solicitudes de registro de candidaturas a integrar las planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de los cuales, **15 quince expedientes se presentaron únicamente integrados con el anexo 2.2.2 relativo a la integración de planilla de ayuntamiento, en tanto que, 3 tres más solamente con el anexo 2.2, referente a la solicitud de registro de la persona a encabezar la presidencia del municipio, sin incluir así, la restante que les son propias, como tampoco de las demás integraciones de planillas, de lo cual no se incluyó documentación anexa relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, planillas y documentación que se precisan en el recuadro siguiente:**

⁸ Fecha comprendida en el periodo de registro establecido en el Calendario Electoral.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	Contiene firma del funcionario del partido político autorizado.	Contiene planilla	Integración de planilla en cuanto al cargo.	Planilla completa/incompleta
1	Angamacutiro	Presentó: Anexo 2.2.2, ⁹ en dos fojas	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa
2	Ario de Rosales	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa
3	Coeneo	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa

⁹ Formato relativo a la integración de planilla.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	Contiene firma del funcionario del partido político autorizado.	Contiene planilla	Integración de planilla en cuanto al cargo.	Planilla completa/incompleta
4	Cojumatlán de Régules	Presentó: Anexo 2.2, ¹⁰ en una foja.	Sí	No	Único: Presidencia Municipal.	Sin planilla
5	Copándaro	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa
6	Charo	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa
7	Chucándiro	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4.	Completa

¹⁰ Formato relativo a la solicitud de registro.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	Contiene firma del funcionario del partido político autorizado.	Contiene planilla	Integración de planilla en cuanto al cargo.	Planilla completa/incompleta
					4. Regiduría de representación proporcional.	
8	Epitacio Huerta	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	Presentó con nombres incompletos la planilla en todos los cargos.	Planilla incompleta
9	Jiménez	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa
10	La Piedad	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Incompleta
11	Ocampo	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y	Completa



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	Contiene firma del funcionario del partido político autorizado.	Contiene planilla	Integración de planilla en cuanto al cargo.	Planilla completa/incompleta
					suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	
12	Panindícuaro	Presentó: Anexo 2.2, en una foja. (Solicitud de Registro Presidencia Municipal)	Sí	No	Único: Presidencia Municipal.	Sin planilla
13	Queréndaro	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa
14	Santa Ana Maya	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa
15	Senguio	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa	Completa



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	Contiene firma del funcionario del partido político autorizado.	Contiene planilla	Integración de planilla en cuanto al cargo.	Planilla completa/incompleta
16	Tacámbaro	<p>1. Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.</p> <p>2. Mediante escrito libre de fecha 08 de abril, presentó el C. Juan Antonio Granados Magaña en cuanto aspirante a candidato de presidente municipal la siguiente documentación:</p> <p>1. Anexo 2.2.2 Integración de Planilla (Sin firma);</p> <p>2. Anexo 2.2. Solicitud de registro de ayuntamiento correspondiente a la presidencia municipal;</p> <p>3. Acta de nacimiento;</p> <p>4. Certificado de Interés particular (sin fecha y sin año)</p> <p>5. Consulta de lista nominal;</p> <p>6. Copia INE;</p> <p>7. Anexo 3.2 Declaratoria cumplimiento requisitos constitucionales y legales;</p>	Si	Si	<p>propietaria y suplente de 1 a la 4.</p> <p>4. Regidurías de representación proporcional.</p>	Completa



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	Contiene firma del funcionario del partido político autorizado.	Contiene planilla	Integración de planilla en cuanto al cargo.	Planilla completa/incompleta
		8. Anexo 4.4 Escrito Aceptación de registro; 9. Declaración patrimonial; 10. Declaratoria 3 de 3; 11. Constancia SAT; 12. SNR con fecha de captura 07 de abril de 2024 con firma				
17	Tangancicuaro	Presentó: Anexo 2.2, en una foja. (Solicitud de Registro Presidencia Municipal)	Si	No	Único: Presidencia Municipal.	Sin planilla
18	Zamora	1. Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas. 2. Mediante escrito libre de fecha 08 de abril, presentó la C. Carmen Rosario Villegas Segura en cuanto aspirante a candidata de presidente municipal la siguiente documentación: 1. Anexo 2.2.2 Integración de Planilla (Sin firma); 2. Anexo 2.2. Solicitud de registro de ayuntamiento correspondiente a la presidencia municipal; 3. Acta de	Si	Si	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 6. 4. Regidurías de representación proporcional.	Completa



CVO.	MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	Contiene firma del funcionario del partido político autorizado.	Contiene planilla	Integración de planilla en cuanto al cargo.	Planilla completa/incompleta
		nacimiento; 4. No acredita residencia en el municipio; 5. consulta de lista nominal; 6. Copia INE; 7. Aneo 3.2 Declaratoria cumplimiento requisitos constitucionales y legales; 8. Anexo 4.4 Escrito Aceptación de registro; 9. Declaración patrimonial; 10 Declaratoria 3 de 3; 11. Constancia SAT; 12. SNR con fecha de captura 07 de abril de 2024 con firma; 134. Formato pertenecer red de candidatas.				

Bajo esa tesitura, es oportuno precisar que en el presente Acuerdo únicamente será materia de análisis lo relativo a la improcedencia a las solicitudes de registro de las 18 candidaturas postuladas por el Partido Político, señaladas en el recuadro que antecede.

I. Revisión de cumplimiento de requisitos

Una vez recibidas las solicitudes de mérito, se procedió a realizar el análisis de las mismas con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables; análisis y valoración que la Secretaría



Ejecutiva llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución General, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de las candidaturas que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones.

En este sentido, de conformidad con los plazos establecidos en la Convocatoria correspondiente la fecha límite para presentar las solicitudes de registro a fin de integrar las planillas de Ayuntamientos en el Estado, fue el 04 de abril de la presente anualidad, plazo en el que el partido político únicamente presentó por cuanto hace a las 18 dieciocho planillas referidas en el recuadro que antecede, 15 quince de ellas, el anexo relativo a la integración de las mismas, de las cuales dos de ellas fueron incompletas y en 3 tres de los casos, únicamente se presentó la solicitud de registro a la presidencia municipal, todas ellas firmadas por la o el el funcionario autorizado por los estatutos del partido político, sin que se hubiera adjuntado ningún otro documento con los cuales se acredite el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Omitiendo, anexar a los expedientes respectivos la documentación que señala el diverso numeral 189 del Código Electoral, y el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como lo establecido en el artículo 190, fracciones I y VI del Código Electoral el cual dispone que las solicitudes de registro, entre otras, de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos presentadas por un partido político, deben de allegarse ante el Consejo General del Instituto, cumpliendo con los requisitos de presentarse en el *periodo de registro de candidatos*, el cual, establece, *durará quince días en cada caso*, señalándose, además que, la *convocatoria*¹¹ que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos, y que para las planillas a integrar

¹¹ Misma que se aprobó, a través de Acuerdo de Consejo General IEM-CG-03/2024, de fecha 04 de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la cual, además, conforme a lo ordenado en los transitorios SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del mismo Acuerdo, el citado Acuerdo y sus convocatorias anexas fueron notificadas automáticamente a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, además de que fueron publicadas en el Periódico Oficial, página y estrados institucionales, medios de comunicación con que este Instituto cuenta, así como estrados de los diversos órganos desconcentrados del Instituto.



los ayuntamientos que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección, ello es, el 04 cuatro de abril pasado, plazo el cual es coincidente con el señalado en el Calendario Electoral y en los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

En consecuencia, de los expedientes respectivos no se advierten indicios que generen la convicción de que, las personas señaladas en los anexos de la integración de las planillas hayan tenido la voluntad de contender para el cargo de elección popular establecido, dado que, no se contó con la documentación de las personas que habrían de integrar éstas y de lo cual se desprendan las solicitudes de registro firmadas tanto por las personas, como por los partidos políticos, es decir, por los postulados, como por los postulantes a cargos públicos, en términos de lo previsto en el artículo 189 fracciones III y IV; siendo así que no se cuente con elemento alguno que permita a esta autoridad advertir la voluntad de la manifestación de las partes.

En tal sentido, el partido político conocía los requisitos y plazos establecidos para el registro de sus planillas, no sólo en la norma, sino en los Acuerdos aprobados por el Consejo General, al formar parte de dicho órgano colegiado, a través de la representación acreditada para tal efecto en términos de lo establecido en los artículos 32 del Código Electoral y 13 del Reglamento Interior del Instituto, y no obstante, no lo llevó a cabo conforme lo determina la ley, ello es, en tiempo y forma.

Así, como se advierte, por cuanto ve a los ayuntamientos materia del presente Acuerdo, no cumplieron con los requisitos establecidos por la normativa precisada en párrafos señalados en supra líneas, en virtud de ello, **se declara la improcedencia del registro correspondiente de las planillas.**

Sin que resulte procedente tener por presentados dentro del plazo legal para el registro, los escritos con documentación anexa, presentados el 9 de abril, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, relativa a los requisitos de elegibilidad para integrar las planillas de ayuntamientos, por las personas aspirantes a las Presidencias Municipales de: Zamora; La Piedad; Tacámbaro; y Cojumatlán de Régules, mismos que en esencia y de manera coincidente señalan lo siguiente:



"Por medio del presente escrito, tomando en consideración que a la fecha no hemos recibido información y/o requerimiento alguno, respecto de nuestra solicitud de registro como aspirantes a candidatos del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, venimos a exhibir la documentación de todos y cada uno de los integrantes de la planilla, tal proceder implica el aseguramiento, en todos los casos, de una actuación de la autoridad conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales tendiente a promover, respetar, proteger y garantizar, en el caso, el derecho humano a ser elegido para un cargo de elección popular; máxime que en la normativa electoral de Michoacán, no se establece sanción o consecuencia jurídica para el caso de que el otorgamiento de la garantía de audiencia se lleve a cabo fuera del periodo para solicitar el registro de nuestra candidatura, por ende nos permitimos acompañar al presente la documentación que ampara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos.

Por ende, desde este momento manifiéstanos (sic) nuestra voluntad para que sea tomado en cuenta mi registro como aspirante al cargo ya descrito en líneas que anteceden."(sic).

Lo anterior, en virtud de que, al contender por vía de partidos y al incumplir éste con su obligación de presentación de documentación de registro, no resulte válido para ésta autoridad tener por allegada dicha documentación, dado que la misma como ya se señaló fue presentada, de manera extemporánea además, sin que sea válido lo sostenido por las y los ciudadanos, en el sentido de que no se les requirió, puesto que ello obedeció al hecho de que el partido político que las postuló incumplió con su deber de allegar la documentación prevista para su registro, más aún, si se toma en consideración que, de las manifestaciones trasuntas, no se colige elemento alguno por el cual el partido político se haya visto imposibilitado a efecto de haber presentado a esta autoridad las planillas de referencia y documentación de las mismas, en el tiempo y forma que dispone el artículo 190, fracciones I y VI del Código Electoral.

Abona a la determinación anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro y contenido siguiente:

"CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS



MICHOACÁN

COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.”.

Criterio jurisprudencial el señalado que, derivó de la Contradicción de Criterios SUP-JDC-4/2018, en la cual la Sala Superior determinó que, *es obligación de los partidos políticos postular planillas completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes que determinen las leyes aplicables¹²) a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.*

De la cual se colige que, los institutos políticos, si bien cuentan con el derecho a participar en las elecciones municipales, postulando candidaturas, lo cierto es que,

¹² Código Electoral, Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. [...]

Artículo 117.- [...]

Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.”.



de igual modo, tienen la obligación de presentar sus planillas de forma completa, a fin de garantizar la debida conformación en la integración de los ayuntamientos, dado que el gobierno en los municipios se deposita en los ayuntamientos, mismos que se conforman con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine en cada caso; de ahí que, los institutos políticos se encuentren obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como número de cargos en el ayuntamiento, incluyendo candidaturas propietarias y suplentes.

Así, estimar procedentes las consideraciones vertidas, iría en detrimento de la función electoral e, incluso, en perjuicio del principio rector de esta autoridad electoral, el de certeza y de lo cual da cuenta la Tesis XII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.*" (Lo resaltado es propio).

Lo anterior se robustece, con lo señalado por el TEEM, al resolver el TEEM-RAP-031/2021, instaurado en contra del Acuerdo IEM-CG-156/2021, emitido por este Consejo General, al señalar dicho órgano jurisdiccional a la letra lo siguiente: "Este Tribunal Electoral comparte las consideraciones plasmadas por el IEM en cuanto a que la presentación de un simple formato de solicitud de quien supuestamente



encabezaría la planilla sea insuficiente para tener por acreditado que hubo una solicitud formal. Se comparte tal afirmación, pues sostener lo contrario nos llevaría al absurdo de que la presentación de cualquier documento ante la autoridad administrativa electoral constituya una razón suficiente para generar una expectativa de derecho, bastante para que se pueda subsanar cualquier irregularidad relacionada con el procedimiento de registro. Aunado a ello, no pasa inadvertido que la presentación de la única documentación presentada por MC tuvo verificativo el día ocho de abril, último día para el registro de planillas a integrar Ayuntamientos, de ahí que, a consideración de este Tribunal Electoral, admitir tal circunstancia constituiría validar un intento de fraude a la ley que materializaría un abuso del derecho de los partidos en la postulación de candidaturas."

Aunado a lo anterior precisó que: *"En todo caso, y con entera independencia de que los Lineamientos de registro consideren que se debe llevar a cabo un requerimiento en caso de alguna omisión, lo cierto es que la misma debe ser en relación con subsanar formalidades o elementos menores, y no a prácticamente la totalidad de los requisitos exigidos para el registro de una planilla de ayuntamiento, para efecto de regularizar todo el trámite de registro de planilla, correspondiente a un órgano colegiado"*.

(Lo resaltado es propio).

Criterios anteriores que fueron confirmados por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-22/2021, por la que se confirmó el Acuerdo IEM-CG-156/2021, dictado por este Consejo General.

Por lo cual, al trascender en la debida integración de los gobiernos municipales, la solicitud en las planillas debe hacerse de forma completa, ya que con relación a los requisitos legales que han de observar los institutos políticos para la postulación de planillas de mayoría relativa a los ayuntamientos de las entidades federativas, se concluye, conforme al precedente de referencia que, la correcta interpretación de los preceptos normativos aplicables es aquella que permite establecer como exigencia que la planilla de candidaturas deba presentarse completa, ello es, con



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

igual número de postulantes, propietarios y suplentes, que disponga la legislación aplicable -artículo 114 del Código Electoral-.

Es decir, la solicitud de registro debe llevar anexa los demás documentos establecidos en la norma y Lineamientos para el Registro de Candidaturas, siendo así, la premisa que, adjuntó a las solicitudes de registro, se debe acompañar la restante documentación, dado que, las solicitudes y documentación anexa, conforman un todo en su conjunto e integralidad, porque solo juntos, es que cumplen debidamente con los Lineamientos para el registro de candidaturas y el objetivo de registro y postulación, dado que no puede hacerse una interpretación literal de la norma, sino funcional, en razón de su finalidad.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el partido político ni siquiera adjuntó, en la mayoría de los municipios materia del Acuerdo, la totalidad de las solicitudes de registro de aspirantes a integrar la planilla o en su defecto, la mayoría de estas, por lo que no se cumple si quiera con el elemento base de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

Al respecto debe precisarse que los partidos políticos que pretendieron contender en el presente Proceso Electoral tuvieron a su conocimiento los documentos que se debieron acompañar en la postulación de candidaturas, los cuales de conformidad con el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se reproducen en el siguiente cuadro esquemático:

CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
1	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local.	Para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y michoacana o michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.	Acta de nacimiento original.



CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local.	Para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se requiere haber cumplido veintún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor. De conformidad con la Resolución TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, se modifica la edad de 21 a 18 años cumplidos el día de la elección, para los cargos de Presidente y Síndico.	
2	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.	Acta de nacimiento original o en su caso Constancia de residencia, o Credencial para votar con fotografía. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia debiendo tener una fecha de expedición mínima de dos años para el caso de Ayuntamientos, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no correspondiera con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida con una antigüedad no mayor a cuatro meses a partir del inicio del periodo de registro de que se trate.
3	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.	En su caso, constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante las instancias respectivas.
4	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad	Anexo 3.2 "Declaratoria bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrarse a una candidatura para la elección de Ayuntamientos"



CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
		competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección. ¹³	
	Artículo 119, fracción V, de la Constitución Local.	Para ser electa o electo para una Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se requiere no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso.	
	Artículo 119, fracción VII, de la Constitución Local.	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.	
	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.	
5	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores, siendo válida la constancia de registro obtenida a través del portal de internet del Instituto Nacional Electoral: tps://istanominal.ine.mx/scpln/

¹³ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 04 de marzo de 2024.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
6	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	<p>Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal.</p> <p>Cuando alguna o algún ciudadano que pretenda postular su candidatura a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretende registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del INE.</p>
REQUISITOS ADICIONALES			
7	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.	En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.	Anexo 10.2 "Formato Carta Bajo protesta de Decir Verdad del Cumplimiento de los Requisitos para Participar en Elección Consecutiva Ayuntamientos".
8	Artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral.	Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de Candidaturas comunes.	Anexo 4.4 "Escrito de aceptación candidatura de Ayuntamiento".



CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
9	Artículo 189, fracción IV, inciso b), del Código Electoral.	Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas que señala el Código Electoral a los Partidos Políticos.	Constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita. Para acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, los Partidos Políticos deberán presentar, junto con las solicitudes de registro de sus candidaturas, constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada Partido Político para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electas. Se acompañará, además, la manifestación por escrito de que las y los candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.
10	Artículo 189, fracción II, inciso g), del Código Electoral.	Declaración Patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.	Apartado II del ANEXO 5.1 "Declaración de situación patrimonial inicial."
	Artículo 189, fracción II, inciso h), del Código Electoral	Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira.	Apartado II del ANEXO 5.1 "Declaración de situación patrimonial inicial."
11	Artículo 189, fracción II, inciso i), del Código Electoral.	Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.	Constancia de situación fiscal y/o cédula de identificación fiscal, emitida por la autoridad fiscal federal correspondiente.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVD.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
12	Artículo 180, fracción II, inciso j), del Código Electoral.	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República. (Se inaplica este requisito, de conformidad con la Resolución TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados)	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación
13	Artículo 13 BIS del Código Electoral	No podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos: I. Por violencia familiar, doméstica, política en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia; II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por delitos sexuales; o, III. Como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de deudores alimentarios morosos.	Anexo 6 "Declaratoria 3 de 3 contra la violencia de género"



CVD	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
	Artículo 25, Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoacán	Las y los aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género".	
14	Artículo 281, fracción 6 del Reglamento de Elecciones.	Presentación del formato de registro con firma autógrafa de la representación del Partido Político, o en su caso por la representación legal de la Candidatura Independiente.	Formato de registro ante el SNR de manera impresa.
15	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado. Únicamente de la o el candidato que encabezará la planilla.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.
16	Artículo 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, así como Anexo 4.1 del mismo, así como 192 del Código Electoral.	Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General. Las boletas contendrán: La fotografía de la candidatura.	Fotografía, únicamente de la o el Candidato que encabeza la planilla, con las especificaciones siguientes: • Formato: JPG. • Tamaño: infantil 2.5 x 3 cm (aunque se deberá ajustar proporcionalmente en la boleta a la altura de los emblemas cuadrados). • Toma de fotografía: tres cuartos delantero o frontal. • Color: blanco y negro. • Fondo: blanco. • Ropa: oscura. • Cabeza: descubierta. • Fotografía: sin retoque. • Resolución: 300 dpi
17	Artículo 169, párrafo 11 del Código Electoral.	Los Partidos Políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.	Plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
			Deberá precisarse si es aplicable a la totalidad de las candidaturas, fórmulas o planillas, que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes postulen.
18	Artículo 189, fracción II, f), del Código Electoral	La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.	La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas. Deberá precisarse si es aplicable a la totalidad de las candidaturas, fórmulas o planillas, que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes postulen.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, y como se colige del recuadro anterior, las 18 dieciocho planillas a integrar ayuntamientos materia del presente Acuerdo, no cumplieron con los requisitos de elegibilidad señalados en el recuadro que antecede, al no haber presentado documentación alguna referida.

Luego, cabe precisar que en los Lineamientos en cita, se utilizan, indistinta, separada o conjuntamente, los conceptos de solicitud, documentación, postulación, derivado de la interpretación sistemática y funcional, entendiéndose como tales, el expediente formado por toda la documentación respectiva, dando pie, a los requerimientos que establecen los Lineamientos, cuando, del análisis de dicho expediente se observe alguna omisión, pero no así, cuando la misma sea total, porque entonces, no existe análisis como tal, y no hay documentación alguna que estudiar.

Sirve de sustento, a lo anterior, lo establecido en el numeral 13, de los Lineamientos de mérito, mismo que, para una mejor comprensión, se transcribe a continuación:

"Artículo 13. El formato de registro generado por el SNR deberá entregarse a la Secretaría Ejecutiva, de manera impresa con firma autógrafa de la representación del Partido Político acreditada ante el Consejo General y, en el caso de Candidaturas Independientes, por la persona que encabeza la planilla o fórmula, acompañado de la documentación generada en el SICIF y señalada en estos Lineamientos.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

Tratándose de una Coalición, el Partido Político al que pertenezca la candidatura postulada deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

Para el caso de Candidaturas Comunes, cada Partido Político integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro de la candidatura que postulen".

Lo anterior es así, primordialmente, porque la propia Constitución Federal, en su artículo 115, dispone expresa y claramente que los ayuntamientos deberán integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes y dicha condición se tutela desde la postulación de candidaturas, en ese sentido, conforme a lo establecido en los artículos 34, fracción XXIII, y 189, fracción IV, no es posible entender un significado que fomente la postulación de una planilla, sin presentar en los municipios de Cojumatlán de Régules: Panídicuaro; y Tangancicuaro las planillas, donde se identifique la posición que ocuparían los integrantes de la misma, y la forma de composición de la fórmulas respectivas, y en el caso de Epitacio Huerta, presentarla incompleta y con los nombres incompletos de los integrantes de la misma, así como en la Piedad, de forma incompleta.

Así pues, conforme a lo hasta aquí razonado, se debe concluir que, por mandato constitucional, las solicitudes de registro de las y los integrantes de planilla debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas, y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de las candidaturas, por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable, y en los términos y plazos allí previstos.

Lo anterior, no es, en modo alguno, carga excesiva, dado que los partidos tienen a su disposición todas las condiciones para actuar y corregir, en tiempo y forma, las deficiencias en la postulación de planillas a los ayuntamientos, para ello, precisamente, el periodo de quince días otorgado a su favor, para la presentación de planillas ante el Consejo General, para su valoración y aprobación, de ser el caso, conforme se dispone en el numeral 190, fracciones I y VI, del Código Electoral.

Ahora, si bien los institutos políticos son quienes determinan qué personas habrán de ocupar las candidaturas al formar parte del ejercicio de su derecho de auto organización; no obstante, dichas postulaciones deben hacerse bajo los términos y



modalidades que la propia normativa aplicable mandate, al tratarse de una cuestión de orden público y no una mera prerrogativa.

De lo cual debe tenerse en cuenta, en los términos expuestos que, al haber presentado las solicitudes de los municipios de Cojumatlán de Régules, Panindícuaro, y Tangancícuaro sin adjuntar documentación con la que sea identificable la planilla, y por tanto de manera defectuosa, dado que, solamente se anexó la solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal, sin cumplir con la exigencia de presentar y precisar fórmulas completas, de propietario y suplente, para cada cargo registrado, así como en el caso de Epitacio Huerta, presentarla incompleta y con los nombres incompletos de los integrantes de la misma y La Piedad, con la integración de regidurías incompletas, por ende, es claro que no se puede afirmar la existencia de un derecho adquirido en forma independiente por las personas que fueron registradas, de forma única, en fórmulas incompletas, porque al ser la postulación, en principio, un derecho del partido político o coalición que la efectuó (cuando la ciudadanía no opta por la vía independiente) tal derecho, de la ciudadanía postulada no se puede considerar absoluto, cuando el acto que lo originó, consistente en el ejercicio del derecho de los partidos o coaliciones a participar en las elecciones y postular candidaturas es imperfecto o incompleto¹⁴.

En consecuencia, resulta dable determinar la improcedencia respecto de las 18 planillas a las que se hace referencia en el presente Acuerdo, dado que, su derecho precluyó al momento del término de la etapa de solicitud de registro, sin que se haya realizado conforme lo establece la ley, estimar lo contrario, respecto del supuesto específico, haría nugatorio el principio de certeza, al no concluir la definitividad en las etapas, en este caso, en la de registro de candidaturas.

De ahí que, si el partido político presentó en la fecha límite de registro, por cuanto hace a 15 quince planillas a integrar ayuntamientos por mayoría relativa, únicamente la documentación relativa al anexo 2.2.2 de los Lineamientos de Registro, de las cuales como se precisó en supralíneas, dos de ellas de manera incompleta y respecto de otras 3 tres planillas, únicamente presentó el anexo 2.2,

¹⁴ Criterio similar se sostuvo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-402/2018.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

referente a la solicitud de registro respecto de la persona aspirante al cargo de presidencia municipal, se advierte el incumplimiento a la acreditación de los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación.

Así, en virtud de los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Acuerdo, resulta oportuno señalar con relación a los supuestos que nos ocupan, que, como ya se hizo referencia, similar criterio fue sostenido por este Consejo General, al resolver en el Proceso Electoral pasado, en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEM-CG-156/2021, mismo que fue controvertido vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a través del ST-JRC-16/2021, determinó reencauzar al TEEM a efecto de que determinara lo conducente y de lo cual, dicho organismo jurisdiccional, de la resolución recaída al TEEM-RAP-031/2021, confirmó la determinación de este Consejo General.

No obstante, lo anterior, dicha determinación fue controvertida nuevamente ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-22/2021 la cual, de igual modo confirmó los motivos expuestos por el TEEM, al resolver el Recurso de Apelación precisado en el párrafo que antecede, razón por la cual este Consejo toma la determinación con apego a dicho criterio.

DÉCIMO PRIMERO. Conclusión. De conformidad con los razonamientos y argumentos vertidos en el Considerando DÉCIMO, se advierten incumplidos los requisitos con relación a las solicitudes de registro presentadas por el partido político, acorde con lo establecido en el artículo 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

En consecuencia, en virtud del incumplimiento de los requisitos establecidos, se declara la improcedencia del registro correspondiente de las 18 dieciocho planillas a integrar los ayuntamientos precisadas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Órgano facultado para realizar la presentación del Acuerdo de mérito al Consejo General. En razón de los considerandos, razonamientos y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo y con fundamento



en el artículo 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, DECLARADAS COMO IMPROCEDENTES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Político **Encuentro Solidario Michoacán**, para el Proceso Electoral, conforme a lo establecido en el considerando **PRIMERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina la improcedencia del registro de las candidaturas a **Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las 18 dieciocho planillas de Ayuntamientos**, que se precisan en el siguiente recuadro, presentadas por el partido político de referencia, en virtud de que se incumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acorde con lo establecido en el considerando **DÉCIMO**, del presente:

CVO.	AYUNTAMIENTO
1	Angamacutiro
2	Ario de Rosales
3	Coeneo
4	Cojumatlán de Régules
5	Copándaro
6	Charo
7	Chucándiro
8	Epitacio Huerta
9	Jiménez
10	La Piedad



CVO.	AYUNTAMIENTO
11	Ocampo
12	Panindícuaro
13	Queréndaro
14	Santa Ana Maya
15	Senguio
16	Tacámbaro
17	Tangancicuaro
18	Zamora

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral.

CUARTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Órganos desconcentrados del Instituto.

CUARTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

QUINTO. Notifíquese, automáticamente al partido político, de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente Acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución General; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de trece de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

Propietaria a Diputacion Zamora

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
CHAVEZ
SUAREZ
GIOVANNA

FECHA DE NACIMIENTO
10/10/1992

SEXO M

DOMICILIO
PRIV SAN GABRIEL 29
FRACC CAMPESTRE SAN JOSE 59640
ZAMORA, MICH



CLAVE DE ELECTOR CHSRGV92101009M700

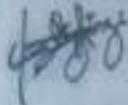
CURP CASG921010MDFHRV06 AÑO DE REGISTRO 2010 01

ESTADO 16 MUNICIPIO 109 SECCIÓN 2462

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028



INE



EDMUNDO LÓPEZ HERRERA
SECRETARIO GENERAL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1789804713<<2462087390759
9210103M2812313MEX<01<<12005<1
CHAVEZ<SUAREZ<<GIOVANNA<<<<<<<<

Suplente a Diputación

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
RIVERA
MANZO
MAYRA ALEJANDRA
DOMICILIO
C JUSTO SIERRA 631
COL EJIDAL SUR 59660
ZAMORA, MICH.

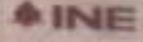
FECHA DE NACIMIENTO
25/06/1994
SEXO M



CLAVE DE ELECTOR RVMNMY94062516M800
CURP RIMM940625MMNVNY04 AÑO DE REGISTRO 2012 01
ESTADO 16 MUNICIPIO 109 SECCION 2478
LOCALIDAD 0001 EMISION 2014 VIGENCIA 2024



75 9175 81



Manzo 

Sevilla
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1203450160<<2478092464899
9406258M2412311MEX<01<<17059<3
RIVERA<MANZO<<MAYRA<ALEJANDRA<

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PER SALTUM**

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO

ELECTORAL DE MICHOACÁN

P R E S E N T E

Giovanna Chávez Suarez y Mayra Alejandra Rivera Manzo, mexicanas, mayores de edad, por nuestro propio derecho, en cuanto aspirantes de la fórmula propuesta para la diputación 06 con cabecera en Zamora, Michoacán, por el partido político local Encuentro Solidario Michoacán, señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el inmueble ubicado en Juan Delgado número 421, cuatrocientos veintiuno de la colonia Granjas del maestro de esta ciudad Morelia Michoacán, autorizando para tales efectos a los CC. Carlos Antonio Miranda Villagómez, y/o María Guadalupe Rodríguez Tapia, y/o José Adrián Santiz Gómez, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II inciso d de la Ley General de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, venimos a presentar formal **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano PER SALTUM**, en contra del acto contenido en el acuerdo IEM-CG-102/2024, por transgredir los derechos políticos electorales de los suscritos al negársenos el registro como candidatos contendientes por el H. Ayuntamiento ya precisado, **mismo que solicitamos sea remitido a la brevedad a la Sala regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y pronta resolución.**

Por lo anteriormente expuesto;

A esta H. Secretaría, muy atentamente pedimos:

PRIMERO. - Se nos tenga por presentando en tiempo y forma, el recurso de apelación, mismo que solicitamos sea remitido PER SALTUM a la sala regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. - Se nos tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales, así como autorizando personas para los efectos precisados en el cuerpo del presente escrito.

Morelia, Michoacán, a la fecha del sello de su presentación

Protestamos lo necesario



Giovanna Chávez Suarez



Mayra Alejandra Rivera Manzo

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL TOLUCA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E

Giovanna Chávez Suarez y Mayra Alejandra Rivera Manzo mexicanas, mayores de edad, por nuestro propio derecho, en cuanto aspirantes de la fórmula propuesta para la diputación 06 con cabecera en Zamora, Michoacán, por el partido político local Encuentro Solidario Michoacán, señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el correo electrónico emmanuel.gutierrez2802@gmail.com, autorizando para imponerse de autos a los CC. Héctor Eduardo Valdez Malagón, y/o Otilia Elisabet Reyes Molina, y/o Alejandra Cano Jiménez, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito, venimos a interponer **Juicio para la protección de los derechos político electorales PER SALTUM**, con estricto apego a lo señalado por el artículo 80, base 1, inciso d, de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, así como lo dispuesto por los artículos 98 y 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 3; 4; 13; 15 fracción IV; 73 y 74; y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitando que previo a ello, **se tomen las consideraciones que a continuación se citan:**

Que el numeral 80 de la ley general del sistema de medios de impugnación, prevé que:

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

d)..."Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la

Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;”...

PROCEDENCIA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El presente medio de impugnación es procedente, tomando en consideración, que el agotamiento de los medios de impugnación locales puede generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación, para los suscritos, ello en virtud de que las campañas electorales para la obtención del voto a los cargos de Ayuntamientos comenzaron el día 15 de abril de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, **porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es procedente realizar el reclamo en la presente vía.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 09/2001 consultable en la página 80-81 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005", tomo Jurisprudencia, mismo que a la letra señala:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y

adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Uñoa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frlas García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5. Año 2002, páginas 13 y 14.

TÉRMINO PARA INTERPONER EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Manifestamos que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la ley de justicia en materia electoral y de participación ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo, se cuenta con un término de 5 días para presentar el presente medio de impugnación, ello al tenor de la siguiente jurisprudencia, **MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que la determinación que hoy se impugna se hizo del conocimiento de los suscritos a través de la C. Claudia Cortez Calderón, quien vía telefónica nos informó que en ese momento **16 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 22:20, LE HABÍA SIDO NOTIFICADO EL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL, SE HACÍA DE SU CONOCIMIENTO LA NEGATIVA DE NUESTROS REGISTROS COMO CANDIDATOS DEL AYUNTAMIENTO EN CITA**, en consecuencia nos encontramos en tiempo y forma para la presentación del presente juicio.

Ahora bien, el presente juicio es tramitado en la presenté vía, tomando en consideración lo dispuesto por la jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro digital: 1000851

Instancia: Sala Superior

Cuarta Época

Materia(s): Electoral

Tesis:212

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007 —Actor: Victor Manuel Guillén Guillén —Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario

Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoz.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Así mismo en observancia a lo dispuesto por el artículo 9, de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, nos permitimos dar cumplimiento con los requisitos al tenor de los siguiente:

- A) Hacer constar el nombre del actor;** se ha cumplido dicho requisito en el proemio del presente.
- B) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** ha quedado precisado en el proemio del presente.
- C) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** se acredita con las copias simples de la credencial para votar con fotografía, de cada uno de los suscritos.
- D) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;**
 - ✓ **Del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,** lo constituye el acto contenido en el acuerdo IEM-CG-101/2024, por transgredir los derechos

político electorales de los suscritos, al negarse el registro como candidatos en los términos ya precisados en el presente.

- ✓ **Del Partido Encuentro Solidario Michoacán**, la omisión de no haber entregado en tiempo y forma, la documentación que todos y cada uno de los suscritos presentamos en las oficinas del Comité Directivo Estatal de dicho partido.

Manifestamos bajo protesta de decir verdad, que tuvimos conocimiento del acuerdo que hoy se impugna, mediante llamada telefónica que recibimos el día 17 de abril del año 2024, cuando se nos informó que la representante propietaria del partido político local Encuentro Solidario Michoacán, había sido notificada vía correo electrónico institucional el día 16 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 22:20, LA NEGATIVA DE NUESTROS REGISTROS COMO CANDIDATOS DE LA FORMULA SEÑALADA. Anexando a la presente copia simple del documento que se nos envió.

- E) **Mencionar de manera expresa y clara los HECHOS en que se basa la impugnación, los AGRAVIOS que cause el acto o resolución impugnado, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se precisara en líneas que proceden.**
- F) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; las cuales serán precisadas en líneas que preceden.**
- G) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; Se cumplirá a cabalidad en la parte final del presente recurso.**

HECHOS

PRIMERO. - Manifestamos que las suscritas, fuimos designados dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Encuentro Solidario Michoacán, para integrar la fórmula para la diputación local 06, con cabecera en Zamora, Michoacán, y con ello contender en las elecciones que se celebrarán el día 2 de junio del año 2024, lo anterior de conformidad con el proceso de designación de nuestro partido, para lo cual se nos requirió la conjunción y posterior entrega de los documentos necesarios para el debido y oportuno registro ante la autoridad electoral competente.

SEGUNDO.- Acorde al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, se estableció que el periodo de registro de planillas para integrar los ayuntamientos, sería del día 21 de marzo al 4 de abril de la presente anualidad.

TERCERO.- Debemos resaltar que quienes suscribimos, presentamos oportunamente al partido político local Encuentro Solidario Michoacán, toda la documentación necesaria de cada una, a la C. Erika Herrejón Guerrero, quien se ostenta como Secretaria de Organización de dicho partido.

CUARTO.- Sin embargo, mediante acuerdo IEM-CG-101/2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, negó nuestro registro, bajo el argumento de no estar evidenciada la voluntad de las suscritas para contender en el proceso electoral, ni haber recibido la documentación que amparara la procedencia de nuestra solicitud.

Lo anterior causa en perjuicio del suscrito los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. – Nos causa agravio, lo señalado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en lo tocante a lo precisado dentro del considerando OCTAVO, el cual a la letra expresa:

...“Improcedencia por extemporaneidad. Señaladas las diversas etapas que comprenden el proceso de registro de candidaturas, es de precisar que, por cuanto

ve al Distrito VI con cabecera en Zamora, el 04 de abril fue la fecha de vencimiento para presentar las solicitudes de registro a las candidaturas de diputaciones, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y de lo cual no se recibió documento alguno en físico respecto a la fórmula para integrar la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito referido. No obstante, el 08 y 09 de abril fueron presentados ante este Instituto escritos signados por las Ciudadanas Giovanna Chávez Suarez y Mayra Alejandra Rivera Manzo, en su carácter de aspirantes a candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito antes señalado, mediante el cual exhibieron diversa documentación relativos a los requisitos de elegibilidad para el registro de la candidatura en cuestión..."

Tal determinación nos causa agravio, ya que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal, se nos impone una sanción excesiva, totalmente contraria a derecho, al realizar la NEGATIVA total de nuestros registros como candidatos, al basar su determinación en los artículos 189 y 190 del código electoral, mismos que son restrictivos, lo cual resulta incorrecto, ya que procede su inaplicación al caso concreto, por ser contrarios a los artículos 1 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicitamos que este órgano jurisdiccional lleve a cabo un test de proporcionalidad ponderando lo ya expresado.

Ahora, si bien es cierto, bajo el supuesto no concedido, de que el partido político que nos postuló, no presentó la documentación ante el Instituto Electoral de Michoacán, que los suscritos tuvimos a bien en presentar en tiempo y forma ante ellos, no menos cierto resulta, que contrario a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **si existe de manera indiciaria la voluntad** de contender por parte de los suscritos a los cargos de elección popular postulados, corroborando dicha voluntad con la captura de información en los sistemas SNR Y SICIF, registros que se hicieron en tiempo y forma, pues es conocido por este órgano jurisdiccional, que una vez que venció el plazo a las 11:59 del día 4 de abril de la presente anualidad, los partidos políticos estuvieron impedidos para realizar registro alguno posterior al vencimiento de dicho término.

SEGUNDO. - VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO ANTERIOR EN RELACIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

Nos causa agravio los actos reclamados señalados en el cuerpo del presente medio de impugnación, y que fueron cometidos por la autoridad responsable ya señalada.

Lo anterior, porque la responsable ha sido omisa en aplicar las acciones, medidas e interpretaciones jurídicas acordes al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al principio *pro persona*, que refiere expresamente que las autoridades, en este caso las responsables, debieron analizar el marco jurídico y derechos humanos tutelados con relación a la etapa del proceso electoral en que nos encontramos los aquí impugnantes, siendo el de registro y aprobación de candidaturas para las planillas a integrar los ayuntamientos.

Lo cierto es, que los responsables, tanto el Instituto Electoral de Michoacán, como el Partido Encuentro Solidario Michoacán, debieron, en el ejercicio de sus atribuciones, considerar las situaciones alternativas para conseguir el objetivo de registro. Por lo que, a partir de ese momento, es una obligación el salvaguardar y realizar acciones tendientes a cumplir con el disfrute del derecho político-electoral adquirido mediante dicha designación, en específico el contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, al existir ya el derecho político-electoral adquirido, que es el de designación de candidato, las autoridades responsables debieron de realizar los actos tendientes para lograr conseguir el disfrute pleno de ese derecho.

En primer término, el Partido Encuentro Solidario Michoacán, debió realizar todos los actos correspondientes para realizar formalmente el registro, es decir, entregar al Instituto Electoral de Michoacán, toda la información que fue recibida por éste de parte de quienes ahora acudimos a este juicio de la ciudadanía.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que este agravio también se genera debido a la ausencia de notificación personal que debió realizar el Instituto Electoral de Michoacán, a cada miembro de la planilla que conformamos, órgano administrativo electoral local que

ha sido omiso en notificar a los aquí justiciables de las observaciones para subsanar las mismas.

Sustentando lo anterior en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que por actualizar el supuesto hipotético contenido en la misma es que solicito su aplicación al caso concreto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Finalmente, no debe pasar desapercibido, que la responsable, en su calidad de autoridad, esta sujeta y obligada al respeto del marco constitucional y las demás que emanen de éste, buscando en todo momento que, los derechos adquiridos y tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso el derecho a ser votado consagrado en el numeral 35 fracción II de nuestra Carta Magna, sea disfrutado a plenitud. Por ello, tienen la obligación de buscar analizar los casos que se someten a su consideración evitando en todo momento imponer cargas innecesarias o realizando actos limitativos de los derechos político-electorales, lo que en este caso no aconteció, pues una

la responsable, en este caso el Instituto Electoral de Michoacán, se limitó y generó actos tendientes para no permitir el registro de la candidatura de quienes suscribimos, lo que, en consecuencia se traduce, en un incumplimiento y regresión que limita el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, sin que se advierta, en el actuar de la responsable en la sesión especial, que haya buscado alternativas para lograr el registro de la planilla que conformamos, lo que resulta en una inobservancia de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se detalla y que por actualizar el supuesto hipotético contenido en la misma es que solicitamos su aplicación y observancia, lo anterior para que en el momento procesal oportuno se revoque el acto combatido y se ordene al Instituto Electoral de Michoacán, realice los actos tendientes para conseguir el registro de las candidaturas que ostentamos:

Jurisprudencia 28/2015

Benjamín de la Rosa Escalante

VS

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015.—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—

Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital.*

TERCERO.- Que se violan en perjuicio de los suscritos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b, **por parte de la autoridad responsable** al emitir el acuerdo que hoy se impugna, negando el registro como candidatos al H. Ayuntamiento Constitucional descrito, bajo el argumento de no haberse entregado documentación que acredita los requisitos de elegibilidad, dejándonos en estado de indefensión, al sancionarnos por la falta de la documentación que en tiempo y forma se entregó al partido político que nos postuló, quien en el peor de los escenarios debería ser el sancionado y no los de la voz.

Resulta absurdo que se niegue el registro bajo ese argumento, cuando existen constancias que respaldan haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos marcados no sólo por la ley, sino además de manera estatutaria, participando en diversas actividades con el partido político que nos postuló, así como la verificación que la autoridad electoral debió realizar al revisar la documentación contenida en los formatos SNR y SICIF.

Se considera que con dicho actuar, se ha sancionado una conducta que los de la voz no ejercieron y mucho menos provocaron, pues en tiempo y forma realizamos la entrega de la documentación necesaria, a través del partido político local Encuentro Solidario Michoacán, resultando violatorio lo dispuesto por el artículo 4 del código electoral de Michoacán, el cual de manera expresa prevé que: "**Es derecho de los ciudadanos ser votado** para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código..."

Solicitando que se priorice nuestro derecho fundamental de ser votados frente al de la negativa del registro por inobservancia al supuesto incumplimiento de presentar la documentación de manera extemporánea, a través del respectivo test de proporcionalidad, donde se pondere que la falta de la entrega de la documentación no puede ser atribuida al de la voz y que en este caso se me sanciona de manera desproporcional con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

CUARTO. – VIOLACIÓN AL DERECHO A SER VOTADO

Que el auto impugnado vulnera nuestros derechos políticos, humanos y legales que la Constitución Federal nos otorga, toda vez que:

- a) Reunimos los requisitos para ser votado a los cargos de elección popular;
- b) Se vulnera nuestra garantía de audiencia y al debido proceso;
- c) Ninguna ley inferior puede contradecir o limitar la Constitución Federal.

Por lo anterior, solicitamos a este Tribunal, se acoja a su actividad garantista de la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, teniendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a ello se precisa que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso, el cual no fue debidamente respetado y garantizado, con la determinación del acuerdo que hoy se combate, pues como ya se ha expuesto, los suscritos realizamos la entrega de nuestra documentación en tiempo y forma, causándonos un daño irreparable, al argumentar que no se exhibió la documentación, cuando incluso existen constancias de haberse hecho los registros en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de las personas aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) y en el Sistema de Captura e Impresión de Formatos para el Registro de Candidaturas (SICIF), solicitando que se considere viable, la posibilidad de que el expediente haya sido extraviado por el partido político que me postuló o por el propio Instituto, siendo injusto que la consecuencia tenga que ser sancionada sólo en perjuicio de los suscritos, así como de los integrantes de la planilla.

Así pues, no puede superar a la disposición constitucional, un lineamiento del instituto, en consideración de lo anterior, la autoridad responsable, pasó por alto los registros en tiempo y forma de los suscritos, privilegiando con ello un formalismo que no abona a lograr algún fin constitucional legítimo que justifique la restricción a un derecho fundamental de los de la voz, en el entendido de que, como lo ha señalado, el cumplimiento extemporáneo no nos es imputable.

Al imponer una limitante para la presentación de la documentación faltante, exigida en los lineamientos, la responsable, indebidamente da prioridad a un lineamiento frente a los principios de progresividad pro-persona y al derecho de acceso a la justicia, a través de los cuales se debió otorgar la oportunidad de presentar la documentación en vía de alcance, una vez hecho los requerimientos necesarios, como si pasa en beneficio de diversos actores políticos.

QUINTO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

Ahora bien, resulta totalmente desproporcional, que a los suscritos, se les sancione con la negativa del registro como candidatos, cuando a otros aspirantes de diversos partidos políticos, se le permite resarcir sus faltas u omisiones, en su documentación presentada, permitiendo subsanar en vía de requerimientos toda la documentación faltante,

transgrediendo las normas del debido proceso, pues deberían hacerse exigibles las reglas en condiciones iguales para todos, pues si en los lineamientos se marca de manera clara la entrega de la documentación total correspondiente, la omisión a tal disposición sería suficiente para determinar la negativa del registro a cualquier aspirante que no cumpla con la normativa, no hacerlo de tal manera provoca un trato desigual entre los participantes.

Debemos resaltar que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales. Así, los artículos 41 y 134 establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral.

SEXO.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"*.

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que

éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

Partiendo de tal premisa, manifestamos que aunque no hay una acción u omisión atribuible de manera directa a los suscritos, debe existir en nuestro beneficio, la certeza de que el expediente fue debidamente presentado en tiempo y forma por los de la voz.

Consideraciones que solicitamos motiven a privilegiar el principio pro persona desde la perspectiva de garantía de los derechos constitucionales y convencionales del derecho de ser votado, y en consecuencia a revocar el acuerdo del Instituto local a través del cual se desechó la solicitud de registro de los suscritos.

SEPTIMO- AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. La Autoridad Administrativa Electoral tienen el deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía en especial el derecho a postularse o ser postulado para cargos de elección popular, es así, que EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD implica ampliar continuamente la protección de estos derechos hasta alcanzar su máxima efectividad.

En este sentido, dicho principio se encuentra respaldado por tratados internacionales y por nuestra legislación, estableciendo un estándar mínimo que las autoridades deben respetar y garantizar, conocido como EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN, sin embargo, este principio no es absoluto y sólo puede ser excepcionado con una justificación plena, bajo esa guisa, es determinante que los órganos electorales encargados de organizar las elecciones, adopten criterios que tengan como fin garantizar, proteger y promover de la manera más amplia los derechos político electorales de la ciudadanía que, para el caso que nos ocupa, tiene su vertiente en el derecho pasivo al voto y bajo estas consideraciones, tener por no presentada la solicitud de registro, implica infringir este principio de no regresión considerando que se parte de la premisa errónea al interpretar -restrictivamente- un precepto de los lineamientos para el registro de candidaturas en este proceso electoral, a efecto de no realizar los requerimientos necesarios que permitieran subsanar la falta de formato de solicitud de registro.

Al respecto, debe entenderse que la captura de la información a través de los sistemas habilitados por los órganos electorales (SNR Y SICIF), mismos que contienen la información otorgada por los suscritos al propio partido político que nos postuló, y que a su vez fueron realizados dentro de los términos establecidos es decir del 21 de marzo al 4 de abril de la presente anulas cuales se acompañaron con la documentación necesaria, en cumplimiento de estos requisitos: esto es, al remitirse la información y documentación por la persona con atribución legal para solicitar el registro de las candidaturas, se deberían tener por presentadas lo que obliga consecuentemente a verificar el cumplimiento de los requisitos y de advertir la omisión de uno o varios de estos formularse los requerimientos necesarios, lo que en la especie no ocurrió como ya se ha precisado, situación que limita el ejercicio pleno del derecho a ser votados, pues un escenario distinto sería, el que la autoridad responsable, no contará con información o documento alguno de cualquier aspirante y dolosamente intentar sorprender la buena fe de aquella, para buscar un registro, cuya voluntad no quedo de manifiesto en acto alguno, pero, si como es el caso, se cuenta con un documento o dato de prueba, debería privilegiarse tal acción para requerir la aclaración y/o complementación debida y hacer una tutela garantista en beneficio del aspirante que busca su registro.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Es preciso señalar que, en el juicio ciudadano, se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 4/99, de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Mismos que fueron citados de manera puntual, al momento de realizar la expresión de agravios correspondiente y que no se citan para evitar transcripciones idénticas.

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en el acuerdo IEM-CG-102/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que pido sea solicitado por este Tribunal, a la autoridad responsable a efecto de que pueda conocerse la ilegalidad de su dictado, por parte de esta autoridad.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en los registros realizados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de las personas aspirantes y Candidaturas Independientes (**SNR**) y en el Sistema de Captura e Impresión de Formatos para el Registro de Candidaturas (**SICIF**), mismos que amparan los registros debidos en tiempo y forma de los suscritos, con los cuales debe privilegiarse que la voluntad de los hoy dolientes, quedo amparada con tal acto, solicitando que esta autoridad le requiera a la responsable de tal documentación, ya que bajo protesta de decir verdad, los suscritos no contamos con acceso a dicha documentación.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos de este y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Revocar el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable revocar el acuerdo del que nos adolecemos, ordenándose la procedencia de la aprobación del registro de la candidatura señalada.

Toluca, Estado de México; a la fecha del sello de su presentación

Protestamos lo necesario

Giovanna Chávez Suarez

Mayra Alejandra Rivera Manzo



ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, DECLARADAS COMO IMPROCEDENTES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

G L O S A R I O:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de Acciones Afirmativas:	Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas a cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo.



	para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Lineamientos "Candidatas y Candidatos, Conóceles":	Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales.
Lineamientos para el Registro de Candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
Partido Político:	Partido Encuentro Solidario Michoacán
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Modificación al Reglamento de Elecciones. El 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Acuerdo INE/CG616/2022, el Consejo General del INE aprobó las modificaciones a los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, incorporando la obligatoriedad para las candidaturas postuladas por Partidos Políticos, Candidatura Común, Coalición y Candidaturas Independientes en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, de la publicación de su información



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

curricular y de identidad. Asimismo, aprobó como anexo 24.2 los Lineamientos "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

SEGUNDO. Plazos para la fiscalización. En Sesión Ordinaria de 25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés¹, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

TERCERO. Aprobación del Calendario Electoral. En Sesión Ordinaria de 30 treinta de agosto, mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral, mediante el cual se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral.

Calendario en que, se establecen, entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidaturas para integrar las planillas de ayuntamientos², así como el plazo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros de referencia³.

CUARTO. Declaración de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial celebrada el 5 cinco de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán⁴.

QUINTO. Convenio de Colaboración INE-IEM. El 7 siete de septiembre, se firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado por el INE y el Instituto, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la

¹ Todas las fechas que se citan en el Acuerdo, corresponden al año 2023, dos mil veintitrés, salvo aquellas que así lo especifiquen.

² Periodo de registro de candidaturas, comprendido del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

³ 14 catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

⁴ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Michoacán, para la renovación de los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebrará el 2 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

SEXTO. Aprobación de gastos de campaña. Mediante Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 08 ocho de septiembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-53/2023, por el cual aprobó la propuesta presentada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el que se determinaron los topes máximos de gastos de campaña, para el Proceso Electoral.

SÉPTIMO. Reglamento de Candidaturas Independientes. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de octubre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-59/2023, por medio del cual se abrogó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto y, derivado de ello, se emitió uno nuevo.

OCTAVO. Modificación al Calendario Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 10 diez de noviembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-72/2023, por medio del cual se modificó la normativa de las actividades correspondientes a Candidaturas Independientes y plazos en el Calendario Electoral.

NOVENO. Aprobación de los topes de gastos de precampaña. El Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 30 treinta de noviembre, aprobó el Acuerdo IEM-CG-79/2023 mediante el cual se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña para el Proceso Electoral.

DÉCIMO. Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva; Lineamientos de Paridad; y Lineamientos de Acciones Afirmativas. El 21 veintiuno de diciembre, en Sesión Ordinaria y Extraordinaria Urgente respectivamente, el Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos:

1. IEM-CG-94/2023, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva.



2. IEM-CG-95/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Paridad.
3. IEM-CG-96/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

DÉCIMO PRIMERO. Aprobación de convocatorias. Por medio del Acuerdo IEM-CG-03/2024, de 04 cuatro de enero del año en curso, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo de Ayuntamientos en el Estado, a celebrarse el próximo 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, publicándose las mismas, en los términos aprobados.

DÉCIMO SEGUNDO. Aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de febrero del año en curso, mediante Acuerdo IEM-CG-36/2024 del Consejo General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y formatos anexos para el Proceso Electoral en curso.

DÉCIMO TERCERO. Modificación al Acuerdo IEM-CG-36/2024. El 19 diecinueve de marzo del año en curso, el Pleno del TEEM, resolvió el **Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados**, en el sentido de inaplicar dos de los requisitos para el registro de candidaturas durante el Proceso Electoral, establecidos en el Acuerdo IEM-CG-36/2024.

DÉCIMO CUARTO. Resolución del INE, respecto de la revisión del informe de ingresos y gastos de Precampaña. En Sesión Extraordinaria de fecha 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG361/2024 relativo a la Resolución respecto de la revisión del informe de los ingresos y gastos de precampaña, de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, de las Precandidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Michoacán.



DÉCIMO QUINTO. Fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". En Sesión Extraordinaria Urgente de 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-78/2024, por medio del cual se aprobó como fecha de inicio de publicación de información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", el 15 quince de abril y hasta por lo menos el 02 dos de junio del año en curso.

DÉCIMO SEXTO. Presentación de las solicitudes de registro respecto de las planillas integrantes del Partido Político materia del presente Acuerdo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidaturas para integrar las planillas de Ayuntamientos, fue del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril del año en curso.

En tal sentido, el pasado 04 cuatro de abril del presente año, el partido político Encuentro Solidario Michoacán presentó ante el Instituto, un total de 69 solicitudes de registro de candidaturas a integrar las planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de las cuales, 15 quince se presentaron únicamente conteniendo el anexo 2.2.2 relativo a la integración de planilla de mayoría relativa de ayuntamiento, y 3 tres solamente con la solicitud de registro al cargo de Presidencia Municipal, es decir, un total de 18 dieciocho sin documentación anexa referente al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Asimismo, con fecha 09 nueve de abril de la presente anualidad, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, los escritos y documentación diversa anexa relativa a los requisitos de elegibilidad para integrar las planillas de ayuntamientos, por las personas aspirantes a las Presidencias Municipales de: Zamora; La Piedad; Tacámbaro; y Cojumatlán de Régules.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General.



I. Naturaleza del Instituto. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución General; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un órgano local autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos y candidaturas, siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esa función estatal.

II. Facultades del Consejo General. El artículo 34, fracciones I, III, XI, XXII, y XLIII, del Código Electoral, establecen que son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables, registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como las planillas de candidaturas a ayuntamientos.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del citado Código, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

SEGUNDO. Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada. El artículo 35, fracciones I y II de la Constitución General, establece que es derecho de la ciudadanía votar y poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así mismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera



independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otro lado, el artículo 38, fracción VII de la Constitución General, señala que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; y en dichos supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese sentido, el artículo 8º, párrafo primero de la Constitución Local, establece como derecho de ciudadanía el votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

TERCERO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos.

La Constitución General, en su artículo 41, párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio de paridad de género.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

De igual manera, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo cual cuentan con el derecho al uso de medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable, debiendo sujetarse a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

CUARTO. Bases constitucionales y legales de las elecciones y de la jornada electoral. El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General, así como 13 y 20 de la Constitución Local, disponen, respectivamente que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones a la Gubernatura de los estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que, los partidos políticos, en cuanto entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizando el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

QUINTO. De la obligación de los partidos políticos, con relación a la plataforma electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 87, inciso i), del Código Electoral, los partidos políticos, deberán registrar, publicar y difundir en sus campañas electorales, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por lo que, de conformidad con los artículos 25, arábigo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el 04 cuatro de abril del año en curso.

SEXTO. Derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos. Conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución General; 8 de la



Constitución Local y 70 fracción III del Código Electoral, son derechos de la ciudadanía en general el derecho al voto en sus dos vertientes, pasiva y activa, en las elecciones populares, así como votar en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley establezca, así como derechos de las y los michoacanos, aquellos que conceda la Constitución General a la ciudadanía mexicana, y en cuanto derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, así como afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

SÉPTIMO. Inaplicación de la acreditación de dos requisitos por parte de las y los aspirantes a candidaturas. Derivado de lo resuelto por el TEEM, a través del Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, referido en el Antecedente DÉCIMO TERCERO del presente, se inaplican diversos artículos de los Lineamientos para el registro de candidaturas, dado que, en dicha Resolución entre otros puntos se determinó lo siguiente:

"(...)

1. *Se inaplican las porciones normativas del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y de los citados Lineamientos, en lo relativo a los requisitos de presentar cartas de no antecedentes penales en registro de candidaturas.*
2. *Se inaplican porciones normativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como de los citados Lineamientos, en lo concerniente a tener la edad mínima de veintiún años de edad a la hora de asumir los cargos de diputación local, presidencia municipal y sindicatura.*"

(Lo resaltado es propio).

Derivado de lo anterior, se declaró la inaplicación de los artículos 189, fracción II, inciso j) del Código Electoral; así como sus correlativos, los artículos 20, fracción II, inciso f); 24, Cvo. 11; y 25. Cvo. 12, de los Lineamientos para el Registro de



Candidaturas; relativos a la carta de no antecedentes penales para el registro de candidaturas, por lo que, dicho requisito no será exigible en el Proceso Electoral.

Asimismo, en lo concerniente, a lo que al caso interesa, de tener la edad mínima de 21 veintiún años de edad a la hora de asumir los cargos de presidencia municipal y sindicatura, el TEEM determinó inaplicar lo dispuesto en el artículo 119, fracción II de la Constitución Local y su correlativo en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en su artículo 25, Cvo. 1; estableciéndose ahora que se deberá de tener 18 dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección para asumir los cargos referidos.

OCTAVO. Marco jurídico con relación a los requisitos de elegibilidad para ser electo a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral

I. Ley General

Al respecto, el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que, concluido el encargo de las Consejerías Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

II. Ley de Partidos

En tanto que, la Ley de Partidos, en el artículo 23, numeral 1, incisos b) y e) establece que son derechos de los Partidos Políticos el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución General, la propia Ley de Partidos, la Ley General y demás disposiciones en la materia; así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

III. Reglamento de Elecciones



Señala en el artículo 281, numeral 9, que las candidaturas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u Organismo Público Local mediante escrito privado.

IV. Constitución Local

Ahora bien, el artículo 119 establece que los requisitos para ser electo a la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regidurías son los siguientes:

- I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. *Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico (se inaplica esta porción normativa en términos de lo resuelto por el TEEM al resolver el medio de impugnación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados); y dieciocho años para el cargo de Regidor;*
- III. *Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;*
- IV. *No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponde;*
- V. *No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;*
- VI. *No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;*
- VII. *No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.*

Como se desprende del Considerando SÉPTIMO del presente Acuerdo, por lo que respecta a la fracción II de los requisitos establecidos en el artículo citado, de conformidad con la Resolución emitida por el TEEM, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, se inaplicó dicha porción normativa de la Constitución Local, así como del Código Electoral y de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para ahora establecerse que se deberá de tener 18 dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección para asumir cualquiera de los cargos de presidencia municipal y sindicatura.

V. Código Electoral



Mientras que, la normativa local de la materia, en su artículo 13 regula los requisitos que se requieren para ser electo a los diversos cargos de elección popular, como lo es el cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, **así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.**

Asimismo, el artículo 169. (...) señala que, *"toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña"*.

En tanto que el diverso 189 del ordenamiento legal en cita, dispone lo referente a las solicitudes de registro de las y los candidatos, fórmula, planilla o lista de candidaturas presentada por un partido político o coalición, las cuales deberán contener lo siguiente:

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros Partidos Políticos y la denominación de éstos;

II. De los candidatos de manera impresa:

- a) Nombre y apellidos;
- b) DEROGADO
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) DEROGADO
- e) DEROGADO
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;
- g) Declaración patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal;
- h) Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira;



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

- i) Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente. j) Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; (se inaplica esta porción normativa en términos de lo resuelto por el TEEM al resolver el medio de impugnación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados) y*
- k) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género.**

En relación al inciso j) anteriormente señalado, como se refirió en el Considerando SÉPTIMO del Acuerdo que nos ocupa, por determinación del TEEM, no se hace exigible dicho requisito para el actual Proceso Electoral.

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatas, de conformidad con la Constitución Local y este Código;*
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,*
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.*
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.*
- En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.*

Los partidos políticos promoverán, en los términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular y del impulso a la participación política con perspectiva de género, así como la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia política contra las mujeres.

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal.



Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación como en la planilla para integrar ayuntamiento.

Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores deberá cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género horizontal y transversal en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Se exceptúa la regla general de paridad de género, cuando el propietario lo encabece un hombre, en cuyo caso su suplente podrá ser hombre o mujer, indistintamente.

(Lo resaltado es propio).

VI. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

Sus artículos 16 y 17, establecen lo relativo a la elección e integración de los ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

Artículo 16. *Las y los integrantes de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de las ciudadanas y ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, con opción a ser electo consecutivamente por un periodo más, siempre que su encargo no sea mayor de tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables, incluyendo la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Artículo 17. *El Ayuntamiento se integrará con las y los siguientes integrantes que contarán con autonomía plena en sus decisiones, con atribuciones para crear, modificar o abrogar la legislación Municipal, de forma colegiada:*

- I. Una Presidenta o Presidente Municipal, que será representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por*



- tanto, deberá velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal y la legislación correspondiente;*
- ii. *Un cuerpo de Regidoras y Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,*
 - iii. *Una Síndica o Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.*

VII. Lineamientos para la Elección Consecutiva

De igual manera, de los artículos 21 al 23 de los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva establecen lo referente al procedimiento específico para las candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado respecto a la elección consecutiva.

VIII. Lineamientos de paridad:

De manera esencial, regulan lo referente a la paridad de género en el registro a las candidaturas, la metodología para garantizar ello, así como la paridad de género en la elección de las Diputaciones y Ayuntamientos, en el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, en los nuevos Partidos Políticos con antecedente electoral y en los de nueva creación, el procedimiento para la verificación de su cumplimiento, así como su observancia durante las sustituciones en las candidaturas.

IX. Lineamientos para el registro de candidaturas

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos de referencia, su artículo 25, dispone acerca de los documentos que deben presentar las candidaturas a integrar ayuntamientos, referente con la acreditación de los requisitos de elegibilidad.

NOVENO. Procedimiento para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular correspondiente al Proceso Electoral



I. Convocatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias, por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, debiéndose publicar toda convocatoria a elecciones en el Periódico Oficial y dársele amplia difusión a través de los medios de comunicación, lo cual así ocurrió, como se desprende de lo dispuesto en el Antecedente DÉCIMO PRIMERO del presente Acuerdo.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la emisión de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue del 05 cinco de septiembre, al 04 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro; fecha en la que el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-03/2024 por el que se aprobaron, entre otras, las convocatorias para la elección a integrar los ayuntamientos del Proceso Electoral.

II. Procesos internos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos

Al respecto, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas, según la elección de que se trate. Lo que se debe de comunicar al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Señalándose, a su vez que, las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura.



Ahora, para el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución General y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, estableciéndose, además que, la prohibición que tienen las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse tal normativa se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la o el infractor.

III. Precandidaturas

El artículo 159, del Código Electoral, establece que la calidad de precandidata o precandidato la tiene aquella o aquél ciudadano que haya obtenido su registro ante un Partido Político o Coalición para participar en su proceso de selección de candidatura y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común; asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, en tanto que los participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados a candidaturas por otro partido político o registrarse en candidatura independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidaturas en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidatura, debiendo, en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidaturas, dentro de los tres días posteriores.

IV. Solicitudes de registro



Con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser capturadas, impresas y presentadas con firma autógrafa junto con su documentación anexa, conforme a los formatos anexos de los Lineamientos señalados, en las oficinas centrales de este Instituto, ante la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 37, fracciones V y XXII, del Código Electoral, así como el artículo 17, fracción VIII y XXVIII del Reglamento Interior, dentro de los periodos establecidos en el artículo 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, mismos que durarán 15 quince días en cada caso.

Así, de conformidad con el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral referido, el periodo de registro de planillas a integrar Ayuntamientos, fue el comprendido del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril de la presente anualidad.

V. Recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas

Con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Secretaría Ejecutiva verificará que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales y si derivado de la verificación se advierte que se omitió algún requisito, lo notificará a la brevedad posible a través del correo electrónico autorizado a la representación partidista y/o Candidatura Común, Coalición o Candidatura Independiente; para que, de ser subsanable, presente la documentación correspondiente o, en su caso, sustituya la candidatura, dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes; si aún se advirtiera la necesidad de modificación o precisión, se notificara para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes se realicen las correcciones respectivas, siempre que esto pueda realizarse antes de que concluya el plazo con el que cuenta el Consejo General para resolver sobre el registro de candidaturas. En caso de no hacerlo, o la modificación realizada no cumpla con los requisitos, se tendrá por no presentada y se negará el registro a la candidatura correspondiente.

VI. Plazo para que el Consejo General resuelva las solicitudes de registros de candidaturas



MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-102/2024

En ese sentido, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral y 38 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General sesionará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan, esto es, del 05 cinco al 14 catorce de abril, para Ayuntamientos.

VII. Supuestos en los que el Consejo General podrá negar el registro de Candidaturas a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes

El artículo 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece los supuestos en los que el Consejo General podrá negar el registro de candidaturas que corresponda a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, siendo estos los siguientes:

(...)

- I. Cuando por resolución o sentencia firme del Consejo General del INE o autoridades jurisdiccionales, respectivamente, se acredite que las personas precandidatas a candidaturas en cargos de elección popular, contrataron o adquirieron propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión⁵.
- II. Cuando se acredite que se rebasó el tope de gastos de precampaña⁶.
- III. Cuando en el proceso de selección respectivo al Partido Político, Candidatura Común o Coalición hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad⁷.
- IV. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos que se prevén en el artículo 190 del Código Electoral y en los presentes Lineamientos.
- V. Cuando no se cumpla con los criterios establecidos en los Lineamientos de paridad de género, respecto al registro de candidaturas.
- VI. Cuando no se cumpla con la postulación de las candidaturas por acción afirmativa en los términos de los Lineamientos de acciones afirmativas.
- VII. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el Código del Estado, ni siquiera con posterioridad al

⁵ Artículo 158, párrafo quinto, del Código Electoral.

⁶ Artículo 163, párrafo cuarto, del Código Electoral.

⁷ Artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.



requerimiento que en su caso haya formulado, o cuando el desahogo del mismo se haya presentado de manera extemporánea;

- VIII. *Cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 38 de la Constitución Federal y 13 Bis del Código Electoral.*

DÉCIMO. Análisis sobre la improcedencia del registro de candidaturas para el Proceso Electoral, en el Estado de Michoacán, respecto del partido político.

- I. **Solicitudes de registro para integrar planillas de Ayuntamientos, carentes de documentación anexa.**

El 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro⁸, el partido político presentó un total de 69 solicitudes de registro de candidaturas a integrar las planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de los cuales, **15 quince expedientes se presentaron únicamente integrados con el anexo 2.2.2 relativo a la integración de planilla de ayuntamiento, en tanto que, 3 tres más solamente con el anexo 2.2, referente a la solicitud de registro de la persona a encabezar la presidencia del municipio, sin incluir así, la restante que les son propias, como tampoco de las demás integraciones de planillas, de lo cual no se incluyó documentación anexa relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, planillas y documentación que se precisan en el recuadro siguiente:**

⁸ Fecha comprendida en el periodo de registro establecido en el Calendario Electoral.



MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	Contiene firma del funcionario del partido político autorizado.	Contiene planilla	Integración de planilla en cuanto al cargo.	Planilla completa/incompleta
1	Angamacutiro	Presentó: Anexo 2.2.2, ⁹ en dos fojas	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa
2	Ario de Rosales	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa
3	Coeneo	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa

⁹ Formato relativo a la integración de planilla.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	Contiene firma del funcionario del partido político autorizado.	Contiene planilla	Integración de planilla en cuanto al cargo.	Planilla completa/incompleta
4	Cojumatlán de Régules	Presentó: Anexo 2.2, ¹⁰ en una foja.	Sí	No	Único: Presidencia Municipal.	Sin planilla
5	Copándaro	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa
6	Charo	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa
7	Chucándiro	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4.	Completa

¹⁰ Formato relativo a la solicitud de registro.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	Contiene firma del funcionario del partido político autorizado.	Contiene planilla	Integración de planilla en cuanto al cargo.	Planilla completa/incompleta
					4. Regiduría de representación proporcional.	
8	Epitacio Huerta	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	Presentó con nombres incompletos la planilla en todos los cargos.	Planilla incompleta
9	Jiménez	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa
10	La Piedad	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Incompleta
11	Ocampo	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y	Completa



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	Contiene firma del funcionario del partido político autorizado.	Contiene planilla	Integración de planilla en cuanto al cargo.	Planilla completa/incompleta
					suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	
12	Panindícuaro	Presentó: Anexo 2.2, en una foja. (Solicitud de Registro Presidencia Municipal)	Sí	No	Único: Presidencia Municipal.	Sin planilla
13	Queréndaro	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa
14	Santa Ana Maya	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 4. 4. Regiduría de representación proporcional.	Completa
15	Senguio	Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.	Sí	Sí	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa	Completa



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	Contiene firma del funcionario del partido político autorizado.	Contiene planilla	Integración de planilla en cuanto al cargo.	Planilla completa/incompleta
16	Tacámbaro	<p>1. Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas.</p> <p>2. Mediante escrito libre de fecha 08 de abril, presentó el C. Juan Antonio Granados Magaña en cuanto aspirante a candidato de presidente municipal la siguiente documentación:</p> <p>1. Anexo 2.2.2 Integración de Planilla (Sin firma);</p> <p>2. Anexo 2.2. Solicitud de registro de ayuntamiento correspondiente a la presidencia municipal;</p> <p>3. Acta de nacimiento;</p> <p>4. Certificado de Interés particular (sin fecha y sin año)</p> <p>5. Consulta de lista nominal;</p> <p>6. Copia INE;</p> <p>7. Anexo 3.2 Declaratoria cumplimiento requisitos constitucionales y legales;</p>	Si	Si	<p>propietaria y suplente de 1 a la 4.</p> <p>4. Regidurías de representación proporcional.</p> <p>1. Presidencia Municipal.</p> <p>2. Sindicatura propietaria y suplente.</p> <p>3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 6.</p> <p>4. Regidurías de representación proporcional.</p>	Completa



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	Contiene firma del funcionario del partido político autorizado.	Contiene planilla	Integración de planilla en cuanto al cargo.	Planilla completa/incompleta
		8. Anexo 4.4 Escrito Aceptación de registro; 9. Declaración patrimonial; 10. Declaratoria 3 de 3; 11. Constancia SAT; 12. SNR con fecha de captura 07 de abril de 2024 con firma				
17	Tangancicuaro	Presentó: Anexo 2.2, en una foja. (Solicitud de Registro Presidencia Municipal)	Si	No	Único: Presidencia Municipal.	Sin planilla
18	Zamora	1. Presentó: Anexo 2.2.2, en dos fojas. 2. Mediante escrito libre de fecha 08 de abril, presentó la C. Carmen Rosario Villegas Segura en cuanto aspirante a candidata de presidente municipal la siguiente documentación: 1. Anexo 2.2.2 Integración de Planilla (Sin firma); 2. Anexo 2.2. Solicitud de registro de ayuntamiento correspondiente a la presidencia municipal; 3. Acta de	Si	Si	1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura propietaria y suplente. 3. Regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente de 1 a la 6. 4. Regidurías de representación proporcional.	Completa



CVO.	MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	Contiene firma del funcionario del partido político autorizado.	Contiene planilla	Integración de planilla en cuanto al cargo.	Planilla completa/incompleta
		nacimiento; 4. No acredita residencia en el municipio; 5. consulta de lista nominal; 6. Copia INE; 7. Aneo 3.2 Declaratoria cumplimiento requisitos constitucionales y legales; 8. Anexo 4.4 Escrito Aceptación de registro; 9. Declaración patrimonial; 10 Declaratoria 3 de 3; 11. Constancia SAT; 12. SNR con fecha de captura 07 de abril de 2024 con firma; 134. Formato pertenecer red de candidatas.				

Bajo esa tesitura, es oportuno precisar que en el presente Acuerdo únicamente será materia de análisis lo relativo a la improcedencia a las solicitudes de registro de las 18 candidaturas postuladas por el Partido Político, señaladas en el recuadro que antecede.

I. Revisión de cumplimiento de requisitos

Una vez recibidas las solicitudes de mérito, se procedió a realizar el análisis de las mismas con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables; análisis y valoración que la Secretaría



Ejecutiva llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución General, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de las candidaturas que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones.

En este sentido, de conformidad con los plazos establecidos en la Convocatoria correspondiente la fecha límite para presentar las solicitudes de registro a fin de integrar las planillas de Ayuntamientos en el Estado, fue el 04 de abril de la presente anualidad, plazo en el que el partido político únicamente presentó por cuanto hace a las 18 dieciocho planillas referidas en el recuadro que antecede, 15 quince de ellas, el anexo relativo a la integración de las mismas, de las cuales dos de ellas fueron incompletas y en 3 tres de los casos, únicamente se presentó la solicitud de registro a la presidencia municipal, todas ellas firmadas por la o el el funcionario autorizado por los estatutos del partido político, sin que se hubiera adjuntado ningún otro documento con los cuales se acredite el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Omitiendo, anexar a los expedientes respectivos la documentación que señala el diverso numeral 189 del Código Electoral, y el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como lo establecido en el artículo 190, fracciones I y VI del Código Electoral el cual dispone que las solicitudes de registro, entre otras, de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos presentadas por un partido político, deben de allegarse ante el Consejo General del Instituto, cumpliendo con los requisitos de presentarse en el *periodo de registro de candidatos*, el cual, establece, *durará quince días en cada caso*, señalándose, además que, la *convocatoria*¹¹ que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos, y que para las planillas a integrar

¹¹ Misma que se aprobó, a través de Acuerdo de Consejo General IEM-CG-03/2024, de fecha 04 de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la cual, además, conforme a lo ordenado en los transitorios *SEGUNDO, TERCERO y QUINTO* del mismo Acuerdo, el citado Acuerdo y sus convocatorias anexas fueron notificadas automáticamente a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, además de que fueron publicadas en el Periódico Oficial, página y estrados institucionales, medios de comunicación con que este Instituto cuenta, así como estrados de los diversos órganos desconcentrados del Instituto.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

los ayuntamientos que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección, ello es, el 04 cuatro de abril pasado, plazo el cual es coincidente con el señalado en el Calendario Electoral y en los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

En consecuencia, de los expedientes respectivos no se advierten indicios que generen la convicción de que, las personas señaladas en los anexos de la integración de las planillas hayan tenido la voluntad de contender para el cargo de elección popular establecido, dado que, no se contó con la documentación de las personas que habrían de integrar éstas y de lo cual se desprendan las solicitudes de registro firmadas tanto por las personas, como por los partidos políticos, es decir, por los postulados, como por los postulantes a cargos públicos, en términos de lo previsto en el artículo 189 fracciones III y IV; siendo así que no se cuente con elemento alguno que permita a esta autoridad advertir la voluntad de la manifestación de las partes.

En tal sentido, el partido político conocía los requisitos y plazos establecidos para el registro de sus planillas, no sólo en la norma, sino en los Acuerdos aprobados por el Consejo General, al formar parte de dicho órgano colegiado, a través de la representación acreditada para tal efecto en términos de lo establecido en los artículos 32 del Código Electoral y 13 del Reglamento Interior del Instituto, y no obstante, no lo llevó a cabo conforme lo determina la ley, ello es, en tiempo y forma.

Así, como se advierte, por cuanto ve a los ayuntamientos materia del presente Acuerdo, no cumplieron con los requisitos establecidos por la normativa precisada en párrafos señalados en supra líneas, en virtud de ello, **se declara la improcedencia del registro correspondiente de las planillas.**

Sin que resulte procedente tener por presentados dentro del plazo legal para el registro, los escritos con documentación anexa, presentados el 9 de abril, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, relativa a los requisitos de elegibilidad para integrar las planillas de ayuntamientos, por las personas aspirantes a las Presidencias Municipales de: Zamora; La Piedad; Tacámbaro; y Cojumatlán de Régules, mismos que en esencia y de manera coincidente señalan lo siguiente:



"Por medio del presente escrito, tomando en consideración que a la fecha no hemos recibido información y/o requerimiento alguno, respecto de nuestra solicitud de registro como aspirantes a candidatos del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, venimos a exhibir la documentación de todos y cada uno de los integrantes de la planilla, tal proceder implica el aseguramiento, en todos los casos, de una actuación de la autoridad conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales tendiente a promover, respetar, proteger y garantizar, en el caso, el derecho humano a ser elegido para un cargo de elección popular; máxime que en la normativa electoral de Michoacán, no se establece sanción o consecuencia jurídica para el caso de que el otorgamiento de la garantía de audiencia se lleve a cabo fuera del periodo para solicitar el registro de nuestra candidatura, por ende nos permitimos acompañar al presente la documentación que ampara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos.

Por ende, desde este momento manifiéstanos (sic) nuestra voluntad para que sea tomado en cuenta mi registro como aspirante al cargo ya descrito en líneas que anteceden."(sic).

Lo anterior, en virtud de que, al contender por vía de partidos y al incumplir éste con su obligación de presentación de documentación de registro, no resulte válido para ésta autoridad tener por allegada dicha documentación, dado que la misma como ya se señaló fue presentada, de manera extemporánea además, sin que sea válido lo sostenido por las y los ciudadanos, en el sentido de que no se les requirió, puesto que ello obedeció al hecho de que el partido político que las postuló incumplió con su deber de allegar la documentación prevista para su registro, más aún, si se toma en consideración que, de las manifestaciones trasuntas, no se colige elemento alguno por el cual el partido político se haya visto imposibilitado a efecto de haber presentado a esta autoridad las planillas de referencia y documentación de las mismas, en el tiempo y forma que dispone el artículo 190, fracciones I y VI del Código Electoral.

Abona a la determinación anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro y contenido siguiente:

**"CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS
POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS**



MICHOACÁN

COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.*.

Criterio jurisprudencial el señalado que, derivó de la Contradicción de Criterios SUP-JDC-4/2018, en la cual la Sala Superior determinó que, *es obligación de los partidos políticos postular planillas completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes que determinen las leyes aplicables¹²) a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.*

De la cual se colige que, los institutos políticos, si bien cuentan con el derecho a participar en las elecciones municipales, postulando candidaturas, lo cierto es que,

¹² Código Electoral, Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. [...]

Artículo 117.- [...]

Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.*.



de igual modo, tienen la obligación de presentar sus planillas **de forma completa, a fin de garantizar la debida conformación en la integración de los ayuntamientos**, dado que el gobierno en los municipios se deposita en los ayuntamientos, mismos que se conforman con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine en cada caso; de ahí que, los institutos políticos se encuentren obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como número de cargos en el ayuntamiento, incluyendo candidaturas propietarias y suplentes.

Así, estimar procedentes las consideraciones vertidas, iría en detrimento de la función electoral e, incluso, en perjuicio del principio rector de esta autoridad electoral, el de certeza y de lo cual da cuenta la Tesis XII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

****PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.*** *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.* (Lo resaltado es propio).

Lo anterior se robustece, con lo señalado por el TEEM, al resolver el TEEM-RAP-031/2021, instaurado en contra del Acuerdo IEM-CG-156/2021, emitido por este Consejo General, al señalar dicho órgano jurisdiccional a la letra lo siguiente: *"Este Tribunal Electoral comparte las consideraciones plasmadas por el IEM en cuanto a que la presentación de un simple formato de solicitud de quien supuestamente*



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

encabezaría la planilla sea insuficiente para tener por acreditado que hubo una solicitud formal. Se comparte tal afirmación, pues sostener lo contrario nos llevaría al absurdo de que la presentación de cualquier documento ante la autoridad administrativa electoral constituya una razón suficiente para generar una expectativa de derecho, bastante para que se pueda subsanar cualquier irregularidad relacionada con el procedimiento de registro. Aunado a ello, no pasa inadvertido que la presentación de la única documentación presentada por MC tuvo verificativo el día ocho de abril, último día para el registro de planillas a integrar Ayuntamientos, de ahí que, a consideración de este Tribunal Electoral, admitir tal circunstancia constituiría validar un intento de fraude a la ley que materializaría un abuso del derecho de los partidos en la postulación de candidaturas.”

Aunado a lo anterior precisó que: *“En todo caso, y con entera independencia de que los Lineamientos de registro consideren que se debe llevar a cabo un requerimiento en caso de alguna omisión, lo cierto es que la misma debe ser en relación con subsanar formalidades o elementos menores, y no a prácticamente la totalidad de los requisitos exigidos para el registro de una planilla de ayuntamiento, para efecto de regularizar todo el trámite de registro de planilla, correspondiente a un órgano colegiado”.*

(Lo resaltado es propio).

Criterios anteriores que fueron confirmados por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-22/2021, por la que se confirmó el Acuerdo IEM-CG-156/2021, dictado por este Consejo General.

Por lo cual, al trascender en la debida integración de los gobiernos municipales, la solicitud en las planillas debe hacerse de forma completa, ya que con relación a los requisitos legales que han de observar los institutos políticos para la postulación de planillas de mayoría relativa a los ayuntamientos de las entidades federativas, se concluye, conforme al precedente de referencia que, la correcta interpretación de los preceptos normativos aplicables es aquella que permite establecer como exigencia que la planilla de candidaturas deba presentarse completa, ello es, con



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

igual número de postulantes, propietarios y suplentes, que disponga la legislación aplicable -artículo 114 del Código Electoral-.

Es decir, la solicitud de registro debe llevar anexa los demás documentos establecidos en la norma y Lineamientos para el Registro de Candidaturas, siendo así, la premisa que, adjuntó a las solicitudes de registro, se debe acompañar la restante documentación, dado que, las solicitudes y documentación anexa, conforman un todo en su conjunto e integralidad, porque solo juntos, es que cumplen debidamente con los Lineamientos para el registro de candidaturas y el objetivo de registro y postulación, dado que no puede hacerse una interpretación literal de la norma, sino funcional, en razón de su finalidad.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el partido político ni siquiera adjuntó, en la mayoría de los municipios materia del Acuerdo, la totalidad de las solicitudes de registro de aspirantes a integrar la planilla o en su defecto, la mayoría de estas, por lo que no se cumple si quiera con el elemento base de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

Al respecto debe precisarse que los partidos políticos que pretendieron contender en el presente Proceso Electoral tuvieron a su conocimiento los documentos que se debieron acompañar en la postulación de candidaturas, los cuales de conformidad con el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se reproducen en el siguiente cuadro esquemático:

CVO:	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
1	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local.	Para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y michoacana o michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.	Acta de nacimiento original.



CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local.	Para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se requiere haber cumplido veintún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor. De conformidad con la Resolución TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, se modifica la edad de 21 a 18 años cumplidos el día de la elección, para los cargos de Presidente y Síndico.	
2	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.	Acta de nacimiento original o en su caso Constancia de residencia, o Credencial para votar con fotografía. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia debiendo tener una fecha de expedición mínima de dos años para el caso de Ayuntamientos, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida con una antigüedad no mayor a cuatro meses a partir del inicio del periodo de registro de que se trate.
3	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.	En su caso, constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante las instancias respectivas.
4	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad	Anexo 3.2 "Declaratoria bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrarse a una candidatura para la elección de Ayuntamientos"



CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
		competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección. ¹³	
	Artículo 119, fracción V, de la Constitución Local.	Para ser electa o electo para una Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se requiere no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso.	
	Artículo 119, fracción VII, de la Constitución Local.	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.	
	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.	
5	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores, siendo válida la constancia de registro obtenida a través del portal de internet del Instituto Nacional Electoral: tps://istanominal.ine.mx/scpin/

¹³ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 04 de marzo de 2024.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
6	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal. Cuando alguna o algún ciudadano que pretenda postular su candidatura a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del INE.
REQUISITOS ADICIONALES			
7	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.	En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.	Anexo 10.2 "Formato Carta Bajo protesta de Decir Verdad del Cumplimiento de los Requisitos para Participar en Elección Consecutiva Ayuntamientos".
8	Artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral.	Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de Candidaturas comunes.	Anexo 4.4 "Escrito de aceptación candidatura de Ayuntamiento".



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
9	Artículo 189, fracción IV, inciso b), del Código Electoral.	Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas que señala el Código Electoral a los Partidos Políticos.	Constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita. Para acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, los Partidos Políticos deberán presentar, junto con las solicitudes de registro de sus candidaturas, constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada Partido Político para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electas. Se acompañará, además, la manifestación por escrito de que las y los candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.
10	Artículo 189, fracción II, inciso g), del Código Electoral.	Declaración Patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.	Apartado II del ANEXO 5.1 "Declaración de situación patrimonial inicial."
	Artículo 189, fracción II, inciso h), del Código Electoral	Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira.	Apartado II del ANEXO 5.1 "Declaración de situación patrimonial inicial."
11	Artículo 189, fracción II, inciso i), del Código Electoral.	Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.	Constancia de situación fiscal y/o cédula de identificación fiscal, emitida por la autoridad fiscal federal correspondiente.



MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
12	Artículo 189, fracción II, inciso j), del Código Electoral.	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República. (Se inaplica este requisito, de conformidad con la Resolución TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados)	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación
13	Artículo 13 BIS del Código Electoral	No podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos: I. Por violencia familiar, doméstica, política en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia; II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por delitos sexuales; o, III. Como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de deudores alimentarios morosos.	Anexo 6 "Declaratoria 3 de 3 contra la violencia de género"



CVG.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
	Artículo 25, Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Prevengan, Abanden, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoacán	Las y los aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género".	
14	Artículo 281, fracción 6 del Reglamento de Elecciones.	Presentación del formato de registro con firma autógrafa de la representación del Partido Político, o en su caso por la representación legal de la Candidatura Independiente.	Formato de registro ante el SNR de manera impresa.
15	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado, únicamente de la o el candidato que encabezará la planilla.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.
16	Artículo 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, así como Anexo 4.1 del mismo, así como 192 del Código Electoral.	Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General. Las boletas contendrán: La fotografía de la candidatura.	Fotografía, únicamente de la o el Candidato que encabeza la planilla, con las especificaciones siguientes: • Formato: JPG. • Tamaño: infantil 2.5 x 3 cm (aunque se deberá ajustar proporcionalmente en la boleta a la altura de los emblemas cuadrados). • Toma de fotografía: tres cuartos delantero o frontal. • Color: blanco y negro. • Fondo: blanco. • Ropa: oscura. • Cabeza: descubierta, • Fotografía: sin retoque. • Resolución: 300 dpi
17	Artículo 189, párrafo 11 del Código Electoral.	Los Partidos Políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.	Plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
			Deberá precisarse si es aplicable a la totalidad de las candidaturas, fórmulas o planillas, que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes postulen.
18	Artículo 168, fracción II, f), del Código Electoral	La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.	La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas. Deberá precisarse si es aplicable a la totalidad de las candidaturas, fórmulas o planillas, que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes postulen.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, y como se colige del recuadro anterior, las 18 dieciocho planillas a integrar ayuntamientos materia del presente Acuerdo, no cumplieron con los requisitos de elegibilidad señalados en el recuadro que antecede, al no haber presentado documentación alguna referida.

Luego, cabe precisar que en los Lineamientos en cita, se utilizan, indistinta, separada o conjuntamente, los conceptos de solicitud, documentación, postulación, derivado de la interpretación sistemática y funcional, entendiéndose como tales, el expediente formado por toda la documentación respectiva, dando pie, a los requerimientos que establecen los Lineamientos, cuando, del análisis de dicho expediente se observe alguna omisión, pero no así, cuando la misma sea total, porque entonces, no existe análisis como tal, y no hay documentación alguna que estudiar.

Sirve de sustento, a lo anterior, lo establecido en el numeral 13, de los Lineamientos de mérito, mismo que, para una mejor comprensión, se transcribe a continuación:

Artículo 13. El formato de registro generado por el SNR deberá entregarse a la Secretaría Ejecutiva, de manera impresa con firma autógrafa de la representación del Partido Político acreditada ante el Consejo General y, en el caso de Candidaturas Independientes, por la persona que encabeza la planilla o fórmula, acompañado de la documentación generada en el SICIF y señalada en estos Lineamientos.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

Tratándose de una Coalición, el Partido Político al que pertenezca la candidatura postulada deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

Para el caso de Candidaturas Comunes, cada Partido Político integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro de la candidatura que postulen.*

Lo anterior es así, primordialmente, porque la propia Constitución Federal, en su artículo 115, dispone expresa y claramente que los ayuntamientos deberán integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes y dicha condición se tutela desde la postulación de candidaturas, en ese sentido, conforme a lo establecido en los artículos 34, fracción XXIII, y 189, fracción IV, no es posible entender un significado que fomente la postulación de una planilla, sin presentar en los municipios de Cojumatlán de Régules: Panídicuaro; y Tangancicuaro las planillas, donde se identifique la posición que ocuparían los integrantes de la misma, y la forma de composición de la fórmulas respectivas, y en el caso de Epitacio Huerta, presentarla incompleta y con los nombres incompletos de los integrantes de la misma, así como en la Piedad, de forma incompleta.

Así pues, conforme a lo hasta aquí razonado, se debe concluir que, por mandato constitucional, las solicitudes de registro de las y los integrantes de planilla debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas, y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de las candidaturas, por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable, y en los términos y plazos allí previstos.

Lo anterior, no es, en modo alguno, carga excesiva, dado que los partidos tienen a su disposición todas las condiciones para actuar y corregir, en tiempo y forma, las deficiencias en la postulación de planillas a los ayuntamientos, para ello, precisamente, el periodo de quince días otorgado a su favor, para la presentación de planillas ante el Consejo General, para su valoración y aprobación, de ser el caso, conforme se dispone en el numeral 190, fracciones I y VI, del Código Electoral.

Ahora, si bien los institutos políticos son quienes determinan qué personas habrán de ocupar las candidaturas al formar parte del ejercicio de su derecho de auto organización; no obstante, dichas postulaciones deben hacerse bajo los términos y



modalidades que la propia normativa aplicable mandate, al tratarse de una cuestión de orden público y no una mera prerrogativa.

De lo cual debe tenerse en cuenta, en los términos expuestos que, al haber presentado las solicitudes de los municipios de Cojumatlán de Régules, Panindícuaro, y Tangancícuaro sin adjuntar documentación con la que sea identificable la planilla, y por tanto de manera defectuosa, dado que, solamente se anexó la solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal, sin cumplir con la exigencia de presentar y precisar fórmulas completas, de propietario y suplente, para cada cargo registrado, así como en el caso de Epitacio Huerta, presentarla incompleta y con los nombres incompletos de los integrantes de la misma y La Piedad, con la integración de regidurías incompletas, por ende, es claro que no se puede afirmar la existencia de un derecho adquirido en forma independiente por las personas que fueron registradas, de forma única, en fórmulas incompletas, porque al ser la postulación, en principio, un derecho del partido político o coalición que la efectuó (cuando la ciudadanía no opta por la vía independiente) tal derecho, de la ciudadanía postulada no se puede considerar absoluto, cuando el acto que lo originó, consistente en el ejercicio del derecho de los partidos o coaliciones a participar en las elecciones y postular candidaturas es imperfecto o incompleto¹⁴.

En consecuencia, resulta dable determinar la improcedencia respecto de las 18 planillas a las que se hace referencia en el presente Acuerdo, dado que, su derecho precluyó al momento del término de la etapa de solicitud de registro, sin que se haya realizado conforme lo establece la ley, estimar lo contrario, respecto del supuesto específico, haría nugatorio el principio de certeza, al no concluir la definitividad en las etapas, en este caso, en la de registro de candidaturas.

De ahí que, si el partido político presentó en la fecha límite de registro, por cuanto hace a 15 quince planillas a integrar ayuntamientos por mayoría relativa, únicamente la documentación relativa al anexo 2.2.2 de los Lineamientos de Registro, de las cuales como se precisó en supralíneas, dos de ellas de manera incompleta y respecto de otras 3 tres planillas, únicamente presentó el anexo 2.2,

¹⁴ Criterio similar se sostuvo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-402/2018.



referente a la solicitud de registro respecto de la persona aspirante al cargo de presidencia municipal, se advierte el incumplimiento a la acreditación de los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación.

Así, en virtud de los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Acuerdo, resulta oportuno señalar con relación a los supuestos que nos ocupan, que, como ya se hizo referencia, similar criterio fue sostenido por este Consejo General, al resolver en el Proceso Electoral pasado, en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEM-CG-156/2021, mismo que fue controvertido vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a través del ST-JRC-16/2021, determinó reencauzar al TEEM a efecto de que determinara lo conducente y de lo cual, dicho organismo jurisdiccional, de la resolución recaída al TEEM-RAP-031/2021, confirmó la determinación de este Consejo General.

No obstante, lo anterior, dicha determinación fue controvertida nuevamente ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-22/2021 la cual, de igual modo confirmó los motivos expuestos por el TEEM, al resolver el Recurso de Apelación precisado en el párrafo que antecede, razón por la cual este Consejo toma la determinación con apego a dicho criterio.

DÉCIMO PRIMERO. Conclusión. De conformidad con los razonamientos y argumentos vertidos en el Considerando DÉCIMO, se advierten incumplidos los requisitos con relación a las solicitudes de registro presentadas por el partido político, acorde con lo establecido en el artículo 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

En consecuencia, en virtud del incumplimiento de los requisitos establecidos, se declara la improcedencia del registro correspondiente de las 18 dieciocho planillas a integrar los ayuntamientos precisadas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Órgano facultado para realizar la presentación del Acuerdo de mérito al Consejo General. En razón de los considerandos, razonamientos y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo y con fundamento



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

en el artículo 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, DECLARADAS COMO IMPROCEDENTES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Político **Encuentro Solidario Michoacán**, para el Proceso Electoral, conforme a lo establecido en el considerando **PRIMERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina la improcedencia del registro de las candidaturas a **Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías** que integran las **18 dieciocho planillas de Ayuntamientos**, que se precisan en el siguiente recuadro, presentadas por el partido político de referencia, en virtud de que se incumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acorde con lo establecido en el considerando **DÉCIMO**, del presente:

CVO.	AYUNTAMIENTO
1	Angamacutiro
2	Ario de Rosales
3	Coeneo
4	Cojumatlán de Régules
5	Copándaro
6	Charo
7	Chucándiro
8	Epitacio Huerta
9	Jiménez
10	La Piedad



CVO.	AYUNTAMIENTO
11	Ocampo
12	Panindícuaro
13	Queréndaro
14	Santa Ana Maya
15	Senguio
16	Tacámbaro
17	Tangancícuaro
18	Zamora

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral.

CUARTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Órganos desconcentrados del Instituto.

CUARTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.



ACUERDO: IEM-CG-102/2024

QUINTO. Notifíquese, automáticamente al partido político, de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente Acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución General; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de trece de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

Propietaria a Diputacion Zamora

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CHAVEZ
SUAREZ
GIOVANNA

FECHA DE NACIMIENTO
10/10/1992

SEXO M

DOMICILIO
PRIV SAN GABRIEL 29
FRACC CAMPESTRE SAN JOSE 59640
ZAMORA, MICH.

CLAVE DE ELECTOR CHSRGV92101009M700

CURP CASG921010MDFHRV06 AÑO DE REGISTRO 2010 01

ESTADO 16 MUNICIPIO 109 SECCIÓN 2462

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028



INE

INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1789804713<<2462087390759
9210103M2812313MEX<01<<12005<1
CHAVEZ<SUAREZ<<GIOVANNA<<<<<<<<

Suplente a Diputación

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
RIVERA
MANZO
MAYRA ALEJANDRA

FECHA DE NACIMIENTO
25/06/1994

SEXO
M

DOMICILIO
C JUSTO SIERRA 631
COL EJIDAL SUR 59660
ZAMORA, MICH.

CLAVE DE ELECTOR RVMNMY94062516M800

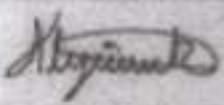
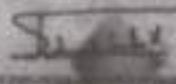
CURP RMM940625MMNVNY04 AÑO DE REGISTRO 2012 01

ESTADO 16 MUNICIPIO 109 SECCIÓN 2478

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024

 75 75 75 



IDMEX1203450160<<2478092464899
9406258M2412311MEX<01<<17059<3
RIVERA<MANZO<<MAYRA<ALEJANDRA<